

360
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

1025
1025

PRINCIPALES IMPEDIMENTOS PARA LA DEBIDA
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA
EN MATERIA FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO ANGEL PARRA BAZAN
ASESOR: LIC. JOSE HERDANDEZ RODRIGUEZ

MEXICO 1998.

265415

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

POR ESE EJEMPLO DE VOLUNTAD Y CARÁCTER PARA SER UN HOMBRE DE ASPIRACIONES Y SUEÑOS; POR QUE ME HAS ENSEÑADO LO VALIOSO DE SER; Y DE HACER VER A LOS DEMÁS QUE EL EJEMPLO Y LA UNION SON LAS ARMAS MAS PODEROSAS CON LAS QUE CONTAMOS PARA SALIR ADELANTE EN LA VIDA; POR QUE ERES Y SEGUIRAS SIENDO MI EJEMPLO A SEGUIR. TE QUIERO MUCHO.

GRACIAS.

MI MADRE:

POR QUE ME HAS ENSEÑADO QUE EL AMOR Y LA CONFIANZA ES UN PILAR INDISPENSABLE EN EL DESARROLLO INTELECTUAL DEL HOMBRE PARA BIEN, POR QUE ME HAS DEMOSTRADO QUE EL AMOR DE MADRE ES INCONDICIONAL SOBRE TODAS LAS COSAS, Y QUE NO TIENE LIMITE. PORQUE TE ADMIRO DEMASIADO Y SIEMPRE SERA ASÍ. TE QUIERO MUCHO.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

EDUARDO, DANIEL, JORGE
Y ADRIAN, PORQUE DE USTEDES HE
APRENDIDO LA SERIEDAD, EL
CARCATER, EL ESPIRITU DE
SUPERACION Y LAS GANAS DE SER
ALGUIEN IMPORTANTE, PORQUE
UESTEDES SON MI MAYOR ALEGRIA.

GRACIAS

A TI:

QUE CON TU DELICADESA
DE MUJER SUPISTE ENCAUSARME Y
GUIARME PARA EL INICIO Y TERMINO
DEL PRESENTE TRABAJO, PORQUE ME
ENSEÑASTE LO VALIOSA Y PODEROSA
QUE PUEDE SER UNA SONRISA CUANDO
SE MEZCLA CON CARÁCTER Y
DETERMINACION.(EICOMA)

GRACIAS.

A MI ASESOR:

QUE CON EXPERIENCIA Y
PACIENCIA SUPO ENCAUSARME PARA
EL BUEN DESARROLLO DEL PRESENTE
TRABAJO. PORQUE ESE APOYO
INCONDICIONAL QUE ME DEMOSTRO
NO LO OLVIDARE.

GRACIAS

A MI FAMILIA:

QUE CON ESE APOYO
INCONDICIONAL Y PROPIO DE UN
NUCLEO FAMILIAR EN DONDE EL
ELEMENTO INTEGRANTE ES EL MAS
IMPORTANTE PARA LOS DEMÁS, ME
ENSEÑO LO VALIOSO QUE ES LA UNION
Y EL APOYO. PORQUE TODOS
INFLUYERON DE ALGUNA FORMA EN
LA REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO.

GRACIAS.

A MI ESCUELA:

QUE CON ESE ESPIRITU DE
PREPARACION Y DESARROLLO
ACADEMICO, ME MOSTRO CUAN
IMPORTANTE Y VALIOSO ES EL SUJETO
EN SOCIEDAD.

GRACIAS

A MIS MAESTROS:

QUE CON ESA
CAPACIDAD, EXPERIENCIA Y
PACIENCIA SUPIERON SIEMPRE
MANTENER VIVO EN MI EL ESPIRITU DE
PREPARACION Y RECONOCIMIENTO.
PORQUE DE CADA UNO DE ELLOS
SIEMPRE SE APRENDE ALGO.

GRACIAS.

I N D I C E

PRINCIPALES IMPEDIMENTOS PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Historia de la Institución del Ministerio Público	
1.1.1. Grecia.....	5
1.1.2. Roma.....	10
1.1.3. Francia.....	16
1.1.4. México.....	20
1.1.4.1. Epoca Precortesiana.....	20
1.1.4.2. Epoca Colonial.....	22
1.1.4.3. Epoca México Independiente.....	24

CAPITULO 2.- CONCEPTOS GENERALES.

2.1. La Denuncia.....	26
2.2. La Querrela.....	33
2.3. La Acusación.....	40
2.4. El Inculpado.....	42
2.5. El Ministerio Público de la Federación.....	43
2.6. La Averiguación Previa en Materia Federal.....	46
2.7. El Fuero Federal.....	49

2.8. Ley Orgánica de la P. G. R.	51
2.9. Resoluciones.	52

**CAPITULO 3.- PRINCIPALES IMPEDIMENTOS PARA LA DEBIDA
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN
MATERIA FEDERAL.**

3.1. De los Auxiliares Directos del M. P. Federal.	54
3.1.1. Los Peritos.	54
3.1.2. La Policía Judicial Federal.	60
3.1.3. El Denunciante.	65
3.2 De los Auxiliares Indirectos del M. P. Federal.	69
3.3. Resoluciones en la Averiguación Previa en Mat. Federal.	73
3.3.1. Ejercicio de la Acción Penal.	74
3.3.2. Incompetencia.	77
3.3.2.1. Por Territorio.	77
3.3.2.2. Por Materia.	81
3.3.3. La Reserva.	84
3.3.4. El No Ejercicio de la Acción Penal.	89
3.4. El Interés Jurídico.	93
3.5. La Buena Fe del Ministerio Público de la Federación.	95

CONCLUSIONES.	97
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA.	101
--------------------	-----

LEYES.	104
-------------	-----

INTRODUCCION

Desde tiempos muy remotos el hombre por instinto se ha relacionado con sus semejantes, derivándose con esto la creación de un ordenamiento jurídico que regula dicha convivencia.

En la estructura del ordenamiento jurídico antes mencionado se halla una figura trascendente e importante, la cual es el Ministerio Público de la Federación, mismo que tiene como principal función la protección de los intereses que atañen a la Federación. Situación que considero importante, en base a que el Estado por ser la organización política suprema de cualquier estado de Derecho, se debe de mantener y proteger de todas aquellas situaciones que atenten en contra de su estructura, organización y funcionamiento, ya que si bien es cierto que el Estado regula la convivencia entre de los hombres, no menos cierto es que dicho Órgano es producto de la necesidad del hombre por regular la convivencia con sus semejantes.

A efecto de justificar la actuación del Ministerio Público de la Federación, se ha creado el Expediente de Averiguación Previa, el cual se conforma de todas las diligencias que el Representante Social que actúa realiza, con la intención de lograr la debida integración y perfeccionamiento de la misma, pretendiendo con lo anterior, el recabar los elementos suficientes que lo lleven a poder determinar la probable responsabilidad del inculpaado y pretender que le sea aplicada por el Organo facultado de la imposición de las sanciones, la pena que corresponda a efecto de que no quede impune el acto lesivo que afectó los intereses de la Federación.

De ahí la importancia y el interés por el estudio del tema de la Averiguación Previa en materia Federal, toda vez que es una figura importantísima en nuestro sistema jurídico mexicano.

Pero más allá de la debida integración y perfeccionamiento de la misma, existe detrás de dicha Indagatoria, un principio sumamente importante en la vida de cualquier Estado democrático, el cual es la impartición de justicia; en virtud de que como lo he mencionado anteriormente, el Estado no por ser una Organización política esta exento de que se afecten sus intereses, sino que muy por el contrario, es en muchas ocasiones el más “susceptible” de ser objeto de actos que atenten en su contra, tanto individualmente como colectivamente; es decir, considerado como un Estado en particular o como el conjunto de varios de ellos denominado Federación.

El presente trabajo tiene por objeto el estudiar de una forma determinada los principales problemas a que se enfrenta el Agente del Ministerio Público de la Federación, al realizar la función que le ha sido encomendada y que es tan importante y trascendente en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que como veremos, el Representante Social antes mencionado no solo se enfrenta a problemas legales, sino que también se enfrenta a cuestiones de hecho, siendo éstos últimos los que más se presentan con mas frecuencia en la vida practica, afectando de forma directa el debido desempeño del funcionario que nos ocupa.

Trataré de una forma sencilla, él ir conduciendo al lector de manera sistemática a efecto de que poco a poco se vaya adentrando en la lectura del mismo, dividiéndolo así en tres capítulos que a continuación describiré brevemente.

El primer capítulo se ha denominado “Antecedentes Históricos”, en donde se realizará una semblanza del surgimiento del Representante Social de la Federación, a efecto de determinar las causas que dieron origen a su creación, y así mismo en un momento dado poder determinar las principales obligaciones que tiene el mismo como consecuencia de su surgimiento en la vida social del pueblo, y así estar en la posibilidad de establecer los primeros antecedentes de la importancia de su actuación.

El Segundo capítulo ha sido designado con el nombre de “Conceptos”, en el cual trataremos de citar diversas opiniones por parte de los diferentes Doctrinarios, y así mismo en su caso, daré mi opinión al respecto de dichos comentarios, a efecto de que se comprendan los términos que se emplean en la integración de la Averiguación Previa. El lenguaje jurídico es sumamente amplio y variado, ocasionándose con esto, que en muchas situaciones se empleen con desacierto diversas palabras al momento de referirse a algún aspecto de la Averiguación Previa, derivando lo anterior en que al emplear una sola palabra desatinadamente, se cambie por completo la idea que se pretendía forjar.

Al Tercer capítulo lo he titulado como “Principales Impedimentos para la debida Integración de la Averiguación Previa en Materia Federal”, en el cual, tratare de exponer de una forma sencilla los problemas básicos que a mi juicio impiden de una forma directa la debida integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa en materia Federal, figura que pienso, es de suma importancia en nuestros días, en base a que como lo veremos más adelante, es la antesala para la intervención del Órgano Judicial, autoridad facultada plenamente para la imposición de las sanciones.

Cabe hacer mención de que la figura del Ministerio Público de la Federación es un personaje sumamente reconocido en nuestra Sociedad, situación más que evidente pensaría el lector, sin embargo me interesa destacar que además de ser contemplado en nuestra Carta Magna, es un personaje muy singular, conforme a que al procurar la Administración de justicia a nivel Federal, propicia de forma directa la existencia efectiva del Estado que lo creó.

Lo anterior no quiere decir que las demás autoridades se vean menospreciadas por mí, al respecto de las funciones que llevan acabo, siendo así que me parece que las autoridades que se han originado, son producto de las necesidades cada vez más complejas que ocasiona la convivencia entre los hombres, sin embargo; considero que la actuación que realiza el Representante Social de la Federación tiene un poco más de importancia en muchas ocasiones, ya que es el encargado de proteger de forma directa y sin restricción alguna, más que la señalada en la propia ley, los principales intereses del Estado.

1. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.1. GRECIA.

He decidido comenzar por el antecedente del Ministerio Público en Grecia, en virtud de que al inicio de mi investigación me percate de que diversos autores coinciden en manifestar que el antecedente más remoto del Representante Social que me ocupa lo tenemos en este país. Cabe hacer mención que en la época en la cual me encuentro en estudio, no se le conocía con los términos actuales, sin embargo; las funciones de los sujetos que más adelante se mencionarán, eran similares a las que actualmente han sido encomendadas al titular de la figura que por el momento nos ocupa.

Siendo así que durante la etapa histórica que se trata, existía lo que conocemos como Ciudades principales, resaltando Esparta y Atenas, en donde la primera se caracterizaba por una desigualdad social muy marcada, ya que se encontraba dividida en tres tipos o clases de sociedad, y así resulta que la primera es la de los Ilotas o siervos, teniendo como principal función la de atender el trabajo agrícola; le sigue la de los Periecos o clase media, quienes se encargaban de las ocupaciones de la industria y del comercio; y por último encontramos a los Espartanos, quienes conformaban la clase aristocrática y privilegiada, ocasionándose con esto una ausencia de ordenamiento jurídico alguno capaz de propiciar una convivencia de igualdad en todos los aspectos; es decir, tanto político, social, económico, etcétera, toda vez que la experiencia de la humanidad nos ha llevado a la conclusión de que la sociedad que ha sido jerarquizada, carece de cualquier medio para aspirar a una justicia social, comentario que respaldo con lo expuesto por el Dr. Burgoa quien señala: “. . . es inútil hablar de la existencia de

derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público individual.”¹ Lo anterior en referencia a la jerarquía social antes mencionada.

Por otro lado aparece la Ciudad de Atenas, a la cual considero un poco más avanzada en relación con la política Espartana, en virtud de que no había clases sociales sino que todos los ciudadanos eran de igual valor y gozaban de los mismos derechos.

Lo anterior no quiere decir que no existía desigualdad entre los hombres de dicha sociedad, sin embargo ésta no se encontraba tan marcada y especificada como en Esparta, propiciando con esto la creación de un ordenamiento jurídico más inspirado, es decir, más apegado a la igualdad, aunque en realidad sólo era de hecho, pues el ciudadano podía actuar con libertad ante el Estado, inclusive, aún podía manifestar su inconformidad ante el proceder del mismo según lo creyere necesario, con la salvedad de que su opinión no obligaba; es decir, que el Estado no tenía la obligación de acatar las observaciones de los ciudadanos, situación que en lo personal pienso es de suma importancia; ya de que en éste caso la potestad del Estado podía ser criticada en su proceder y no obstante que dichas observaciones no fueran tomadas en cuenta, la libertad del sujeto para exigir y exteriorizar sus opiniones no se encontraba limitada, siendo un paso muy importante y fundamental para lograr una impartición de justicia con las características de ser satisfactoria para todos.

¹ Burgoa O., Ignacio. 27 ava. Edición. EL JUICIO DE AMPARO. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1990. Pág 40.

Lo anterior, no obstante que en la época griega en principio se contemplaba la venganza privada como medio de justicia; toda vez que el particular tenía en sus manos el ejercicio de la acción; es decir, que él llevaba acabo la investigación de los hechos delictivos ante el poder coercitivo del Estado, tal y como lo anota el maestro Bustamante al afirmar: “ En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales.”² Comentario del cual es importante señalar, que no obstante que la impartición de justicia se enfocaba al aspecto de la venganza privada, el Estado no dejaba de tener la exclusividad de la impartición y contemplación de las leyes, esto es; independientemente de que el sujeto tenía en sus manos toda la libertad para ejercer y llevar acabo las diligencias tendientes a comprobar la realización de los hechos en su contra, a su vez no tenía la misma potestad en cuanto a la imposición de la sanción; pues ésta, como ya lo mencione, sólo se encontraba reservada al Estado, situación que como veremos más adelante no se consideró muy eficaz, en virtud de que el sujeto ofendido jamas contaría con los medios necesarios ni el juicio apropiado, para llevar acabo de manera eficiente la investigación de los sucesos de los cuales le interesaba comprobar la realización, con relación a que incluso no se permitía la intervención de un tercero ni en la acusación, ni en la defensa, ya que el sujeto que llevaba acabo la acusación, tenía la obligación de presentar ante el tribunal todos los medios de prueba y manifestaciones de manera personal, y así mismo, el sujeto acusado se encontraba en la misma situación; es decir, que no podía contar con un sujeto que interviniera para comprobar su inocencia ante el órgano ejecutor. Aspecto importante, ya que dentro del ordenamiento que regía la convivencia entre los atenienses, se contemplaba el principio de igualdad tanto para el supuesto ofendido, como para el presunto agresor.

² González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1991. Pág. 53.

Hecho que como mencioné anteriormente, no fue considerado muy adecuado para la debida impartición de justicia, en base a que se pensaba que el sujeto agredido, por su afán de venganza y ánimo de castigo para con su supuesto agresor, lo privaban en muchas ocasiones de la probidad necesaria e imprescindible para que el Estado confiara en su palabra. Siendo por ese motivo que se estuvo en la necesidad de crear una figura que actuara libre de cualquier ánimo de castigo y venganza, originándose así lo que actualmente conocemos como el antecedente más remoto del Ministerio Público en Grecia, que es el Arconte.

Pero antes de entrar al estudio de este funcionario, mencionaré que su función se encontraba limitada a la denuncia presentada por el agredido ante el Temosteti, el cual tenía en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.³ Superándose así la etapa de la acusación privada por la etapa de la acusación pública.

El Estado ahora tenía la obligación y facultad de intervenir en la investigación de los sucesos entre particulares en materia Penal, situación que antes no se daba, ya que como ya lo mencione, no se autorizaban las intervenciones de terceros en esos casos, hasta que se crea al llamado Arconte, funcionario en el cual coinciden en manifestar diversos autores, se encuentra el antecedente más remoto del Ministerio Público, porque tenía las funciones de investigación y persecución de los delitos; en virtud de que al titular de este nombramiento, se le otorgó la facultad para intervenir en los problemas entre particulares y en un momento dado ejercía la acción penal, designación que se consideraba honrosa y enaltecía al

³ González Bustamante, Juan José, *op. cit.*, Pág. 53.

elegido premiándolo el pueblo con corona de laurel, como lo señala el Maestro Bustamante.⁴

Lo anterior, considero, daba al designado un sentido de responsabilidad, en base a que su actuación dependía de la denuncia del ofendido y la insistencia del mismo en otras, ya que la Arconte no solo actuaba a petición del agredido, sino que su función trascendía más allá, porque también actuaba incluso por incapacidad o negligencia de aquel y de sus familiares, como lo señala el Maestro Colín.⁵ Advirtiéndose con este comentario, que el funcionario gozaba de la facultad para representar al ofendido aún y cuando no contara con el conocimiento ni los medios necesarios, lográndose con esto un avance significativo en la impartición de justicia griega, toda vez que se desprende que la función del Arconte, se enfocaba a resolver e investigar el origen de los hechos delictivos, y así determinar la supuesta responsabilidad o en su caso, la inocencia, fin fundamental para la debida integración del proceso penal griego y ante la sala de la justicia social; y además, principio importante en nuestros días, al que los juristas griegos se adelantaron desde aquella época, de ahí que la cultura griega sea considerada como la primera en donde se concibió desde un aspecto no muy avanzado, para nuestros días, la figura del Ministerio Público; más sin embargo pienso, que fue una invocación importante la creación del Arconte, en virtud de que marcó la pauta para el antecedente del Representante Social en estudio, figura tan importante en nuestros días y que como veremos más adelante; aún se encuentra, limitado para llevar acabo la función que tiene asignada. Situación que no es imposible de superar, pero que a la vez requiere de una labor muy minuciosa.

⁴ González Bustamante, Juan José, *Idem.*, Pág.53.

⁵ Colín Sánchez, Guillermo. *DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. 15ava Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1995. Pág. 104.

1. 1. 2. ROMA.

Durante la época romana se presentaron diversos períodos en donde la situación política del Imperio, contemplado éste como la sociedad en sí misma, y no como la forma de gobierno que se llegó a establecer en un momento dado; marcó la pauta para que el antecedente del Ministerio Público en esa época, se viera transformado en diversas ocasiones, dependiendo principalmente de la forma de gobierno que se establecía en su momento. Y aunque los conceptos con los que se manejaba eran variados, en esencia, la función era similar; es decir, no con las mismas facultades o funciones en muchos casos, pero sí con la misma estructura, la cual consistía en la designación de un funcionario que se encargara de llevar acabo todas aquellas diligencias para lograr, con la búsqueda de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y así estar en la posibilidad de poder fincar una responsabilidad, o en su caso; como ya lo he mencionado, poder determinar el grado de responsabilidad del sujeto al cual se le imputaba un determinado ilícito.

Pero el funcionario al que se le encomendaba la actividad persecutora de los delitos no se creó de un día para otro, sino que tuvieron que presentarse una serie de circunstancias para que se considerara la necesidad de su existencia; tal y como la señala Manduca citado por el Maestro Bustamante al comentar: “Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las declaraciones secretas se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público.”⁶

⁶ González Bustamante, Juan José, *Ibidem.* , Pág. 54.

Como podemos darnos cuenta, en el pueblo romano no paso desapercibida la etapa de la acusación privada, toda vez que se desprende del comentario antes citado, que tuvo que pasar por esa transición para que se pudiera crear un funcionario con la atribución de la investigación, situación que confirma el Doctor Castro al citar en nueva cuenta a Manduca, y sin él animo de caer en repeticiones comenta: "...Cuando Roma se hizo la Ciudad de infames delatores que, causando en la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y seso de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho..."⁷. Comentario que considero, es de una sensibilidad marcada, ya que al emplear la frase "representando la más alta conciencia del Derecho", se entiende que el Ministerio Público en esa época fue el resultado de la exigencia del pueblo por una impartición de justicia más eficaz, derivándose así la necesidad del Estado para lograr dicho fin; de ahí la importancia del estudio de la figura del ahora llamado Representante Social que me ocupa, producto de la exigencia social y respuesta del Estado a la misma, debiendo ser por lo tanto, el más fiel y confiable de la debida y justa aplicación del ordenamiento jurídico, como retribución a la sociedad que lo creó.

Se dice que la figura que me ocupa, se vio reflejada en primer término en Cicerón y Catón, los cuales ejercían el derecho de acusar⁸; es decir, que nos encontramos ante el primer indicio de una actividad persecutora, ya que al

⁷ Castro V., Juventino. HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. P. G. J. D. F.. México 1996. T. I. Pág. 11.

⁸ García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1989. Pág 815.

realizar la acusación, se tenía que respaldar con algún dicho o antecedente, y aquí es en donde se origina el ánimo de perseguir un fin, como lo es la comprobación de los hechos a través de la investigación dando pauta con esto a que posteriormente se fuese “refinando” la actuación de los funcionarios que tenían a su cargo la actividad del ejercicio de la acción penal en nombre y representación de los ciudadanos. Pero si bien es cierto que tenían en sus manos la actividad que originaba un proceso, también lo es, que no tenían las funciones propias de un verdadero investigador, porque su función se enfocaba más a realizar la acusación.

Por otro lado se toma también como antecedente del Ministerio Público en Roma a los “Judices Cuestiones”, funcionarios de las doce Tablas, los cuales al parecer realizaban actividades que concuerdan un poco más con la que desarrolla el funcionario en estudio actualmente, en virtud de que tenían facultad para comprobar los hechos delictivos, aunque con la aclaración de que respecto de las funciones que tenían para su encargo, no estoy muy seguro de que se enfocaran a realizar todas las actividades pertinentes a lograr el esclarecimiento de los hechos propiamente; sino más bien, se avocaba a juzgar los hechos que se sometían a su consideración, como lo señala el Maestro Colín al anotar : “ Se dice también que los funcionarios llamados Judices Cuestiones de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictivos, pero esta apreciación no es del todo exacto; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.”⁹

Así mismo aparece el Procurador del Cesar, señalado en el Digesto, a quien se le considera otro antecedente del Representante Social que nos ocupa, en

⁹ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., Pág. 104.

base que tenía la facultad para actuar en nombre y representación del Cesar, para intervenir en los asuntos fiscales y así mismo se le encomendaba el orden de las colonias, pudiendo adoptar medidas diversas con la intención de lograr y cumplir con la función que le había sido encomendada, entre las que se encuentran la expulsión de los sujetos que causaban el alboroto y más aún, la vigilancia para que dichos expulsados no regresarán al lugar del cual habían sido expulsados. Observando que en este caso el funcionario contaba con mayores facultades de las anteriormente mencionadas; es decir, que ahora no tenía tan solo la facultad de investigación de los hechos, sino también contaba con la atribución de juzgar y llevar acabo la resolución que tomara. Así mismo durante el gobierno que ejerció Tulio Hostilio aparecieron los Quaestori, los cuales tenían funciones parecidas a la de los Judices Cuestiones en virtud de que tenían en sus manos la persecución de los actos en contra del orden público o que en un momento dado dañaban los interese colectivos.

Posteriormente aparecen diversos funcionarios durante la etapa en que el imperio se encontraba en su mejor momento, con las características de tener facultades amplias para realizar funciones de investigación, ya que su actividad se enfocaba mas a la práctica de las diligencias que lo llevarán a determinar las causas que dieron origen a los hechos, que a la función persecutora; es decir, planteándolo en los términos que conocemos actualmente, su actividad se encuadra de manera más eficaz a las actividades realizadas por la Policía Judicial, que a las del Ministerio Público; observándose así como desde aquella época se comienzan a forjar los antecedentes de lo que ahora conocemos como la Policía Judicial, que si bien no es el objetivo que me ocupa, considero necesario mencionar, toda vez que es el principal apoyo del Ministerio Público actualmente para lograr de una manera más eficaz la impartición de justicia en nuestro sistema jurídico en su primer y gran

etapa, como lo es el de la Averiguación Previa, por supuesto sin menos preciar a los demás coadyuvantes del Ministerio Público. Pero lo que sí me interesa hacer resaltar, es el “tacto” que tuvieron los juristas romanos para ir creando diversos funcionarios que a través del tiempo se han ido forjando y que ahora son uno de los elementos más importantes de nuestro sistema, como lo es el Ministerio Público y la Policía Judicial; situación que se corrobora con lo expuesto por el Maestro Silva al afirmar: “En Roma se citan como antecedentes a unos magistrados denominados “curiosi” stationari o irenarcas, encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer notar que estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial.”¹⁰ Por lo que se desprende que no eran independientes; es decir, que su actuación se encontraba limitada a las instrucciones giradas por su superior, el cual en este caso era el Pretor, funcionario que recordamos jugaba un papel muy importante en el proceso romano tal y como lo menciona el Maestro Margadant al definirlos de la siguiente manera: “Como Magistrados encargados de la Administración de la Justicia en la primera fase de los procesos (in iure). . .”¹¹

También dentro de los funcionarios antes mencionados se encuentran los Praefectus Urbis en la Ciudad, los praesides y procónsules, los advocati isei y los procuratores Caesaris de la época imperial, mismos que al principio se crearon con la intención de llevar un control y administración de bienes del Príncipe, pero que posteriormente sus funciones fueron cambiando y penetraron así al ámbito administrativo y judicial, al grado de que posteriormente, se les otorgaron ciertas facultades para juzgar en los asuntos en los que el fisco se encontraba involucrado.

¹⁰ Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 19ava Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V... México 1990. Pág 58.

¹¹ González Bustamante, Juan José, op. cit. Pág. 54.

Por otro lado, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y realizaban la persecución de los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador. Dándonos cuenta con lo anterior, que en la época romana se dio origen a diversos funcionarios con distintos nombres y actividades similares, ya que si bien es cierto cada uno manejaba situaciones diferentes en algunos casos, también lo es, que tenían algo en común siendo la persecución de los delitos; sin tomar en cuenta que algunos como ya se ha visto tenían inclusive la facultad de juzgar al culpable y otros simplemente tenían las actividades policiales.

Lo importante aquí, es resaltar la necesidad del Estado, ya desde aquella época, por crear un funcionario con las facultades necesarias para la persecución de los delitos; crear un "ente" que se aboque a la investigación, la cual implica desde la recepción de la denuncia hasta el esclarecimiento de los hechos y, si es posible, la captura del culpable para poder estar en la posibilidad de que el Estado le imponga la sanción correspondiente, y de esta manera evitar la impunidad, peligro constante e inminente en nuestros días.

Pero como es lógico no podemos esperar que los funcionarios romanos tuvieran como ahora, la facultad de recibir denuncia y así mismo realizar la investigación de los hechos para lograr su esclarecimiento en un solo funcionario y en un ámbito específico, y no por menospreciar la capacidad de los romanos por la creación de un sistema jurídico para la impartición de justicia eficaz, sino porque nos encontramos en una etapa en que la figura del Ministerio Público comienza a manifestarse, siendo así que se empiezan a dar los primeros indicios de su existencia con la característica muy peculiar de ser un producto de las necesidades

sociales, con un solo fin, defender y conservar los intereses sociales de conformidad con el derecho.

1. 1. 3. FRANCIA.

Decidi estudiar al Ministerio Público en Francia, por la influencia de los legisladores franceses en nuestro ordenamiento jurídico, y es así como veremos mas adelante las semejanzas de los funcionarios que se consideran como antecedente del representante social que me ocupa en ese país con la función actual que realiza en nuestros días. Con el precedente de que con el triunfo de la revolución de 1793, la Asamblea Constituyente expide una serie de leyes y así mismo tenemos que durante la monarquía las jurisdicciones formaban parte de los funcionarios que se encontraban al servicio del Soberano, el cual impartía la justicia por derecho divino teniendo así el Rey facultad exclusiva para el ejercicio de la acción penal, mientras que la Corona regulaba las actividades sociales, encargándose de la aplicación de las leyes y persecución de los delincuentes.¹²

Pero si bien es cierto que ya se perfilaba el surgimiento del Ministerio Público, es de resaltarse que el pueblo francés de aquella época tuvo que pasar por una serie de etapas en donde la que sobresale es la de la venganza divina; es decir, que se castigaba en nombre de Dios y que como sabemos, en esta etapa se disponía de la vida del acusado como si se tratase de la existencia de cualquier objeto, evidentemente con las formalidades que lo distinguían. Lo importante aquí, es señalar como una vez más se observa que el Ministerio Público surge como una necesidad del Pueblo y del Estado, esto es, que tuvo que pasar la etapa de la

¹² González Bustamante, Juan José, *Idem.* , Pág. 53.

venganza divina para que se entendiera la necesidad de la creación de un funcionario mas especializado y con facultades necesarias para la persecución de los delitos, funcionario que como analizaremos más adelante, se va a ir “perfeccionando” o “sensibilizando” al enfocarle de una manera más directa el ámbito de persecución; con la aclaración de que no existía división de poderes por lo que no podemos afirmar si pertenecía o no al poder Ejecutivo o Judicial.

Posteriormente aparece la Gens Du Roi Medievales, las cuales en un principio se dedicaban a cuidar las cortes los intereses en que tuviera que ver el monarca, siendo posteriormente los titulares de la función persecutora. No obstante lo anterior, vemos como una vez más el surgimiento del funcionario al cual se le va a encomendar la persecución de los delitos no es directo, sino que deriva de la realización de una serie de actividades que le han sido encomendadas anteriormente y que muchas veces en razón de las mismas, se ve en la necesidad de abarcar ámbitos diferentes.

Posteriormente aparece la ordenanza que dicto Felipe el Hermoso, encontrando diversas opiniones en cuanto a la fecha en que se emitió, toda vez que algunos autores afirman que fue en 1301, otros que fue en 1302 y otros que señalan que en realidad fue en 1303, situación que me parece importante, pero no fundamental para mi estudio; lo que si puedo señalar es que en el documento antes referido expedido en el siglo XIII francés, se contempla y regula a los Procuradores del Rey y a los abogados del mismo, en donde se les conceptualiza como una magistratura que tenía a su cargo los negocios judiciales de la Corona, situación diversa que en un principio se le había encomendado y que era la actuación en forma particular, ya que actuaban en relación a los negocios en los que se encontraba involucrado el monarca aunque también con funciones específicas, las

cuales son, en relación al Procurador, las de poner atención en los actos del procedimiento, y en cuanto al abogado, se dice que se encargaba del sostenimiento de los derechos del Rey, es decir que se conjugaban las dos actividades, a efecto de que por un lado se vigilara el procedimiento en el cual el Rey se encontraba involucrado y así mismo por el otro se defendía al mismo Rey en contra de las aseveraciones que no iban en su favor, creándose así lo que se conoce como Parquet, el cual explica el Doctor Juventino,¹³ que se da con la intervención de los abogados del Rey, mismos que se autodenominaron así, con el objeto de distinguirse de los Magistrados de Siego que eran jugadores; con la aclaración de que tanto los Procuradores como los Abogados del Rey, aparte de tener funciones diferentes, también se desarrollaban en ámbitos de diferente índole, en base a que los primeros se abocaban a los procesos penales, mientras que los segundos enfocaban sus actividad al aspecto civil, mismos que con posterioridad quedaron debidamente instituidos con el dictado de las Ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. Pero no obstante lo anterior, los dos funcionarios antes mencionados, no se encontraban “encasillados” en una sola actividad, sino que también se podían dedicar a intervenir en asuntos diferentes, como lo eran los relacionados con los penales por multas o confiscaciones que derivaban de las mismas, enriqueciendo así los fondos de la Corona.

Lo anterior en virtud de que en aquella época la iniciativa por parte del perjudicado o del ofendido, se encontraba en una etapa pasiva, porque se dio un momento en que las acusaciones eran muy esporádicas, ya fuera por parte del ofendido como ya lo mencione, o incluso por parte de los familiares de éste, como lo señala el Maestro Colín al afirmar: “Debido a que en esa época, la acusación, por

¹³ Castro Juventino, V., op. cit., Pág. 12.

parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público. . .”¹⁴ Es decir que al parecer el “sistema” ya no estaba funcionando, ya que al darse la pasividad del ofendido por denunciar, se desprendía que éste se encontraba inconforme con el mismo, esto es, tal vez no le servía de nada hacer del conocimiento del funcionario facultado para ello, de los hechos que le habían causado agravio.

Así mismo en el siglo XIV, de manera formal surge ya lo que actualmente conocemos como Ministerio Público, es decir, con las características y funciones con las que cuenta la Representación Social actualmente, en virtud de que ya se habla de una actividad del sostenimiento de la acusación, así como también del ejercicio de la acción penal y de las funciones de la Policía Judicial misma que tenía aún, en esta etapa la actividad persecutora.

Con lo anterior vemos como se comienzan a perfilar de manera más formal las funciones propias y características de lo que es el Ministerio Público y de la Policía Judicial, y profundizando un poco diré que en el siglo XIV del Papa Inocencio III admitió la acusación Pública y la Denuncia al lado de la acusación privada, pero no es sino hasta mediados de siglo, durante la época Napoleónica que se da la estructuración y funcionamiento antes mencionado, al grado de que se le consideró dependiente del Gobierno directamente, como lo señala el Maestro Colín al afirmar: “llegándose, inclusive a la conclusión de que dependiera del Poder

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo. , Idem. , Pág. 105.

Ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos”¹⁵

Con lo anterior nos damos cuenta de que el Ministerio Público ya tiene asignada de manera formal y directa su función principal, la cual consiste en representar los intereses de la sociedad. Y así mismo comienza a realizar sus funciones dentro de la magistratura, dividiéndose en “parquets” o secciones, formando cada una, parte de un tribunal y teniendo a su vez cada sección un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales o abogados generales en los Tribunales de apelación.

1. 1. 4. MEXICO.

1. 1. 4. 1. EPOCA PRECORTESIANA.

Es necesario mencionar, para el comienzo de este tema, que existe muy poca información con respecto al Ministerio Público en nuestro país antes de la llegada de los Españoles, siendo en este aspecto el más “beneficiado” el Derecho Azteca, tal vez porque se considera uno de los más importantes de ese tiempo, y así es que entre los Aztecas regía un sistema de normas que regulaban el orden, con el fin principal de sancionar las conductas que perturbaban las costumbres y los usos sociales.

Como sabemos en esa época la escritura se basaba en dibujos y símbolos, los cuales se interpretaban sobre la base de la forma y en muchas

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo. , *Ibidem.* , Pág. 105.

ocasiones inclusive a los colores empleados, por lo que se entiende que es imposible que existiera un derecho escrito, sino que más bien se fundamentaba en un sistema tradicionalista y de costumbre.

Por otro lado considero necesario recordar también, que en el régimen la forma de gobierno era absolutista; es decir, que la voluntad del Emperador o Tlatoani como le llamaban, era la que regía sobre cualquier otra, y tenía por lo tanto autoridad en materia de justicia, al grado de que se consideraba como representante de la Divinidad, teniendo así, la facultad de disponer de la vida humana a su criterio. Además de los privilegios de los que gozaba, entre sus funciones se encuentran las de acusar y perseguir a los delincuentes, pero con la aclaración de que éste delegaba sus funciones designando a diversos funcionarios para tal efecto, entre los que se encuentran los jueces, mismos que a su vez eran auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios que eran los encargados de la aprehensión de los infractores. Un funcionario que resalta por su importancia es el llamado Cihuacoatl, el cual auxiliaba al monarca en la recaudación de los tributos, presidía al Tribunal de Apelación además de que realizaba funciones comparadas con un consejero del Hueytlatoani, representándolo inclusive como preservador del orden social y militar.

Cabe hacer mención que en este orden de ideas no se puede decir que el Hueytlatoani o el Cihuacoatl realizaban funciones de Ministerio Público, toda vez que por su jerarquía, realizaban más bien actividades de carácter judicial, siendo el juez de aquella época el que realizaba las actividades propias de investigación, pero no se dio la creación de un funcionario distinto del Juez que tuviera a su cargo la prosecución de los delitos con características similares a las del Representante Social que nos ocupa.

1. 1. 4. 2. EPOCA COLONIAL.

En esta etapa se hace necesario resaltar que con la llegada de los españoles se produjo un “choque” de ideas, lengua, costumbres, creencias, gobierno, etc., y como es lógico en estos casos, los conquistados se someten a las nuevas disposiciones que se les imponen, siendo por tal motivo que en el transcurso de transición y fusión al mismo tiempo se suscitan diversas cuestiones de comportamiento, por lo que aparecen en el sistema de gobierno dos Procuradores Fiscales, llevándose así de igual forma que en España

Por otro lado, en esa época no existía autoridad que estuviera específicamente encargada de la persecución de los delitos, sino por el contrario, tanto autoridades civiles, militares e inclusive religiosas tenían como encargo tal fin, por lo que se origino un verdadero cumulo de disposiciones para regular la conducta del individuo en sociedad, siendo así que llego un momento en que fue difícil la impartición de justicia en virtud de la existencia de tan diversos criterios, creándose así lo que se conoce como leyes de Indias, mismas que son una recopilación de las diferentes leyes antes mencionadas, con la observación de que si bien es cierto se conjugaron las disposiciones que habian impuesto los conquistadores, no menos cierto es, que no se dejaron de contemplar de alguna manera los intereses de los sometidos; es decir, que se crearon las leyes de Indias con la observación expresa de que se respetarían aspectos como usos, costumbres, observación y normatividad jurídica de los indios, siempre y cuando no se contravinieran las disposiciones establecidas por el Derecho Hispano. Situación que se justifica con la ley expedida el 5 de Octubre de 1626 y 1632 que tal y como lo señala el Maestro Juventino Castro establecía: “Es nuestra merced y voluntad

que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro lo criminal.”¹⁶

El Fiscal se encargaba de promover la justicia y tenía a su cargo también el de perseguir a los delincuentes, y aunque lo hacía representando a la sociedad ofendida, no tenía las características que le conocemos actualmente al Ministerio Público. En 1527 formo parte de la real audiencia, misma que se integro por dos Fiscales, en donde uno se encargaba de los asuntos de índole civil y el otro de los del orden criminal, además de que también actuaba un oidor, el cual tenía la función de realizar las investigaciones desde el inicio hasta la sentencia; con la aclaración de que no se les debe confundir a los Fiscales antes mencionados con el promotor Fiscal, toda vez que este último, a diferencia de aquellos, se enfocaba a los asuntos de índole inquisitorio; es decir, se encargaba de acusar y perseguir a los que atentaban contra los principios de la Iglesia, resultando así ser el conducto entre el Virrey y ese Tribunal, además de que comunicaba las resoluciones del Tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe, denunciando así y a la vez persiguiendo a los herejes.

En 1549, a través de una Cédula Real, se estableció que se hiciera una selección de un grupo de Indios, a efecto de que desempeñarán puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, con la observación de que dichos funcionarios se tenían que conducir de conformidad con las leyes establecidas.

¹⁶ Castro V., Juventino. Idem. , Pág. 21

1.1.4.3. EPOCA MEXICO INDEPENDIENTE.

En 1814, se promulgó la Constitución de Apatzingán, en donde se reconoció la existencia de dos Fiscales Auxiliares de la administración de justicia, uno para el ramo civil y otro para el criminal, designación que haría el poder legislativo, previa propuesta del ejecutivo, durando en su encargo cuatro años.

En 1869 fue expedida la Ley de jurados criminales, para el Distrito Federal, misma que previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización como la actual; sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil, además de que formulaban su acusación en nombre de la sociedad por el daño que al delincuente se le imputaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1884, se concibe al Ministerio Público como una magistratura, instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta; también se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

La reforma Constitucional del 22 de Mayo de 1900, estableció que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e

inspirándose para ello en la organización de la institución Francesa, toda vez que se le otorgaba personalidad de parte en el juicio.

En la Constitución de 1917, el cambio tan brusco que provocó ésta ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social, al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura de Porfirio Díaz, y al promulgarse ésta Constitución, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial, al que había estado atado desde su origen, para constituirse en una Institución Autónoma.

2. -CONCEPTOS GENERALES.

Decidí denominar este segundo capítulo con el nombre de “Conceptos Generales”, en virtud de que me he dado cuenta que muchas veces en el ámbito de la práctica se confunden los términos que voy a tratar de analizar en el presente trabajo, ya que para efectos del mismo me parece sumamente importante estudiar, ya que si bien es cierto que se tiene la “idea” de lo que se trata cuando hablamos de denuncia, querrela, acusación, etc., no menos cierto es que no basta tener esa idea, sino que es necesario conocer afondo y saber realmente de lo que se esta hablando, y no obstante de lo fácil que aparenta ser este capítulo, considero que no lo es, porque pienso, va a ser necesario tener las ideas y emplear las palabras adecuadas para lograr el fin que se persigue, el cual es de una manera sencilla, poder determinar a través de la redacción, las principales diferencias entre los conceptos que vamos a estudiar y que constituyen fundamentalmente algunos de los elementos principales que integran la averiguación previa.

2.1. LA DENUNCIA.

Para comenzar el tema es necesario destacar que en la practica, la palabra denuncia se emplea como sinónimo de una forma de “excitar” al Ministerio Público, a efecto de que se aboque a la investigación y esclarecimiento de los hechos que se someten a su consideración; esto es, que a través de la denuncia un sujeto hace del conocimiento del representante social una serie de actos considerados por la ley como delito, el cual no requiere de mayor requisito que la simple notificación a la autoridad, ya que es suficiente para iniciar la investigación por tratarse de actos que se consideran de oficio, debiéndose continuar la investigación hasta que no se puedan aportar mayores datos para el esclarecimiento

de los hechos, o en su defecto, hasta lograr la identificación del sujeto, la comprobación de la responsabilidad de este, y dar intervención al poder judicial.

La palabra denuncia proviene del latín denunciare el cual quiere decir “hacer saber”, “remitir una mensaje”¹. De lo anterior desprendemos la esencia de lo que se refiere cuando se habla de denuncia; es decir, que con el simple hecho de hacer saber al Ministerio Público se satisface el requisito indispensable para que el representante social comience a realizar todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, tomando en cuenta el aspecto doctrinal, el Maestro Osorio y Nieto menciona que denuncia: “Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.”² Así mismo tenemos al Maestro García Ramírez, el cual señala que Fenech define a la denuncia de la siguiente forma: “Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta”.³

De lo anterior considero que es necesario señalar los principales elementos de la denuncia, que son, a mi criterio tres:

a) Delito.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1993. Vol. II. Pág 899.

² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1997. Pág. 9

³ García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1991. Pág. 24.

- b) Denuncia.
- c) Oficialidad.

Por cuanto a los elementos antes señalados, mencionaré brevemente los conceptos de cada uno de ellos, con el animo de continuar posteriormente con el tema que originalmente se trato.

En la antigua Roma se definía al delito como: “. . . todo acto antijuridico del que se deriva iure civile una obligación penal (obligatio ex delicto) y una acción penal (civilis actio poenalis).”⁴ Y así mismo siguiendo la clasificación Justiniana aparece que delito: “Es un hecho humano contrario al derecho y castigado por la ley.”⁵

Por último citare lo señalado en nuestra legislación sustantiva, que en su artículo séptimo establece que:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Derivándose de lo anterior, la necesidad de analizar que se debe de entender por acto y omisión, siendo así que por acto, se debe de entender todo movimiento corporal voluntario o involuntario, tendiente a conseguir el objetivo que se persigue en el momento en que se lleva acabo dicho movimiento; esto es en cuanto al primero, ya que con respecto al segundo, es decir al involuntario, no puedo afirmar que es tendiente a conseguir el objetivo que se persigue, toda vez

⁴ Ventura Silva, Sabino. DERECHO ROMANO. 9ª. Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México 1988. Pág. 387.

⁵ Morineau Iduarte, Martha, Roman Iglesias González. DERECHO ROMANO. Edit. Harla S.A. de C.V.. México 1987. Pág. 147.

que ni el sujeto mismo lo sabe, en virtud de que es carente de toda voluntad, sin ser esto obstáculo para que se produzcan consecuencias jurídicas. Siendo por exclusión la omisión, un no hacer o en otras palabras, una inactividad que produce consecuencias jurídicas, derivándose de lo anterior entonces, que por delito se entiende cualquier actividad voluntaria o involuntaria o la inactividad que produzcan consecuencias jurídicas; o dicho en otras palabras, la conducta que trasciende y que incumbe por su naturaleza al Derecho Penal. Pero con la reserva de que dicha conducta se debe de adecuar el tipo penal, siendo esto tema muy amplio y digno de ser tratado en otro trabajo, sin embargo considero importante de señalar, en virtud de que en la práctica, muchas veces he observado, se cometen errores muy importantes en cuanto a la simple "clasificación o encuadramiento" de la conducta que hace el Ministerio Público de los hechos que se hacen de su conocimiento y se someten a su consideración, y no obstante que con posterioridad el Representante Social es quién en un momento dado va a tener que encuadrar dicha conducta al tipo señalado en la legislación, no pone en muchas ocasiones la atención para el debido encuadramiento de la conducta desde el inicio de su actuación.

Pero volviendo al tema que me ocupa; diré que por cuanto hace al denunciante comenzaré por definirlo como el sujeto o persona que hace del conocimiento de la autoridad un hecho que considera como delito. Ahora bien, pienso que es necesario mencionar que no debe de reunir requisito alguno para hacer saber a autoridad alguna el hecho delictivo, solo que el primero tenga conocimiento del mismo.

La ley sustantiva, específicamente en su artículo 116, establece que:

“Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que pueda perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía.”

Desprendiéndose de lo anterior que cualquier persona que tenga conocimiento de ilícito alguno que se persiga de oficio tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de cualquier autoridad, permitiéndome emplear el término “obligación” en toda su extensión, toda vez que si no se observa lo dispuesto en el precepto legal antes citado, se incurriría en un delito, como lo es el del encubrimiento, contemplado en el artículo 400 del Código Penal Federal. Lo anterior por lo que se refiere a los particulares.

Por cuanto respecta a los funcionarios, la ley sustantiva antes mencionada en su artículo 417 al respecto señala:

“toda persona que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.”

Con lo anterior, nos damos cuenta que no solo los particulares incurren en un delito al no hacer del conocimiento del Ministerio Público el delito que deba denunciarse, sino, también los propios funcionarios se ven en la hipótesis de encubrimiento, además de las que la ley establece en esos casos.

En base a lo anterior me permito mencionar que el denunciante es cualquier persona, ya sea particular o servidor público, que hace del conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho delictivo que se persiga de oficio.

Por cuanto hace a la oficialidad, el Maestro Arilla menciona que debemos de entender por proceder de oficio; esto es, en razón de la autoridad de la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviste al Ministerio Público en su artículo 21.⁸ La Carta máxima en el precepto antes señalado establece entre otras cosas lo siguiente:

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. . .”

Desprediéndose del texto antes mencionado, que el Representante Social tiene toda la facultad para llevar acabo las diligencias necesarias para la investigación de la conducta delictiva que se hace de su conocimiento.

Al respecto, el autor citado sigue refiriendo que existen dos excepciones al principio de oficialidad, en donde la primera es cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado y; la segunda, cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Pienso que es pertinente mencionar que en cuanto a la primera excepción, resulta lógica, ya que como se analizará más adelante, la querrela es otra

⁸ Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. 8ª. Edición. Edit. Kratos S.A. de C.V.. México 1981. Pág. 52.

forma de excitar la actividad el Ministerio Público, por lo que se concluye que es diferente a la denuncia y como resultado, si no se inicia el levantamiento de la Averiguación Previa a través de la denuncia, entonces se deberá de iniciar conforme a la querella. Y en cuanto a la segunda excepción, considero que el autor deja el comentario un poco inconcluso, toda vez que deja muy amplia la expectativa de explicación.

Ahora bien, volviendo al tema de la denuncia, señalaré que en la época romana ya se conocía a este tipo de delitos, ya que existían en la clasificación de los delitos de aquel tiempo dos, a saber delitos público y delitos privados; en donde los primeros ponían en peligro a toda la sociedad, persiguiéndose a petición de cualquier ciudadano o de oficio; en cambio, los segundos atentaban principalmente contra el bienestar de los particulares, debiéndose perseguir a iniciativa de la víctima; es decir, se requería la querella.

Por otro lado el Maestro Colín Sánchez menciona que la denuncia, o como él opta por llamarle, la *notitia criminis*⁹ tiene hasta cierto punto obligatoriedad, en base a que existe la obligación de denunciar ante la autoridad el hecho perseguible de oficio. Al respecto, pienso que es acertada su observación en el sentido de que cuando se pretende que no se lleve a cabo una conducta, se establece en la ley una sanción para lo cual hace referencia al contenido del artículo 400 de la ley sustantiva, el cual señala:

Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince días multa, al que:

⁹ Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 13ª. Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1992. Pág. 316.

... V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo en otras normas aplicables. . .”

Entendiéndose así que, el legislador al tipificar al delito de encubrimiento, de alguna forma, al hacer uso del poder coactivo del Estado, obliga a los ciudadanos a hacer del conocimiento de la autoridad hechos delictivos de los que se entera independientemente de la etapa en la que se encuentren estos; es decir, sin importar si se han cometido, se vayan a cometer o se estén cometiendo, sino lo interesante es la obligación que plasma el Legislador para el efecto de denunciar.

2.2. LA QUERELLA.

La querella es otra forma de “excitar” la actividad del órgano persecutor de los delitos, siendo así que inicialmente esta figura jurídica ya se contemplaba desde la época romana de forma indirecta, en virtud de que como lo señale en su oportunidad al estudiar el tema de la denuncia, existían dos tipos de delitos, siendo los públicos y los privados; en donde en los segundos ya se hablaba de su persecución a través del requisito de “iniciativa de la víctima”.

Pero para estudiar un poco más el tema, comencare por mencionar que el Maestro Rivera Silva define a la querella como: “relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de

que se persiga al autor del delito.”¹⁰ y en ese mismo orden de ideas el Maestro Colín la define como: “. . . el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve acabo el proceso correspondiente.”¹¹ y por último citare al Maestro Osorio mismo que nos refiere que la querrela es: “Una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”¹² De lo anterior, sobresale por su importancia el hecho de que la querrela es un acto esencialmente voluntario, con el ánimo de hacer del conocimiento de la autoridad el deseo de que se castigue a la persona que ha cometido el delito en agravio del querellante, aspecto que también considero esencialmente característico de la querrela, es decir, el hecho de que la única persona facultada legalmente para hacer uso de la querrela en sentido estricto es la que ha sufrido el daño directamente; para poner un ejemplo, diremos que en el delito de adulterio, el cual se persigue por querrela según el artículo 274 en su párrafo primero del Código Penal, el cual establece que no se procederá a petición de familiar alguno o amigo de la víctima, es decir de la persona que ha sido engañada por su cónyuge; sino para que se reúna satisfactoriamente el requisito de procedibilidad necesaria, es menester que el cónyuge directamente

¹⁰ Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 12ª. Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1990. Pág 112.

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo. , op. cit., Pág. 321.

¹² Osorio y Nieto, Cesar Augusto. , op. cit., Pág. 321

afectado formule la querrela respectiva, de otra forma no se procederá a iniciar la Averiguación Previa que corresponda.

Por otra parte en sentido más amplio la querrela puede ser presentada por el ofendido directamente cuando es mayor de edad, y aún cuando no lo es también esta facultado para querellarse en caso de tratarse de incapaces, los cuales pueden ser representados por sus ascendientes, hermanos o representantes legales, y así mismo al tratarse de personas menores, estas pueden ser representadas por apoderado legal, pero esto no quiere decir que la esencia de la querrela se pierda al representarse al ofendido directo del delito por un tercero, toda vez que en este tipo de situación, el legislador al contemplar una serie de situaciones de hecho, trató de prevenir la impunidad en los delitos perseguibles a petición de parte o lo que es lo mismo, por querrela; estableciendo las hipótesis antes mencionadas.

Por otro lado, pienso que es importante señalar de manera muy sencilla que la querrela a su vez tiene diversas acepciones como son la del requisito indispensable, cuando así la ley lo determine para que el Ministerio Público inicie su actuación persecutoria; y la otra acepción sería, cuando se toma como el acto mediante el cual el Ministerio Público ejerce la acción penal, sometiendo en su oportunidad a la consideración del órgano judicial los hechos a efecto de que este imponga la sanción respectiva en caso de considerar procedente la acción penal mencionando para tal efecto lo expuesto por el Maestro De Pina, quien es citado por el Maestro García Ramírez al señalar lo siguiente: "Dice de Pina que la querrela, en su sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción penal."¹³ Haciendo

¹³ García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 5ª. Edición. Edit. Porrúa. México 1989. Pág. 453.

mención de que al respecto de lo anterior cuando se ejerce la acción penal, también se le conoce por querrela mínima.

Por otro lado al continuar con mi investigación me percate que diversos autores coinciden en ligar a la excitativa como una “subforma” de la querrela, figura que si bien es cierto no es la que nos ocupa, señalare brevemente a efecto de enriquecer un poco el presente trabajo, siendo así que la excitativa la entendemos como el acto a través del cual una persona realiza la petición formal al Ministerio Público con la intención de que se castigue al sujeto que ha atentado en contra del Gobierno del País que representa, tal y como se desprende de lo expuesto por el Maestro Florian citado por el Maestro Silva Silva, al señalar: “ que es necesaria por ejemplo, para ciertos delitos contra la personalidad del Estado cometidos en el extranjero en caso de ofensa al rey, al regente, etcétera, o contra Estados extranjeros.”¹⁴

De lo anteriormente expuesto podemos determinar los elementos principales de la querrela que a mi juicio son:

- a) Delito
- b) Querellante
- c) Manifestación del ánimo de castigo.

Por delito, como ya lo he estudiado en el tema referente a la denuncia, se debe de entender como el acto u omisión a través del cual se producen consecuencias que incumben al ámbito del Derecho Penal, no existiendo gran diferencia al respecto con la denuncia en este sentido; es decir, que el delito es una

¹⁴ Silva Silva, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. Harla, México 1990. Pág. 237.

figura jurídica fundamental de la cual se derivan con los requisitos señalados por la ley la denuncia o la querrela, con la salvedad de que la diferencia de la primera de la segunda, es que en aquella no es necesario que se haga del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito con la manifestación expresa de la pretensión o la intención de que se castigue al denunciante; es decir, basta que el representante social tenga el conocimiento de que se ha cometido el delito para que proceda con todas las libertades legales a su alcance, a la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; en cambio en la querrela no basta que se haga del simple conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito, sino que es menester que se tenga el ánimo de que se castigue al delincuente, situación que caracteriza la querrela por así establecerlo la ley.

Por otro lado al respecto del querellante, puedo decir que es el sujeto directamente afectado por el delito o debidamente facultado por la ley para manifestar abiertamente el ánimo de castigo que se tienen contra del delincuente, es decir, es el que hace uso directamente de la querrela.

Y por último tenemos al tercer elemento mencionado como integrante de la querrela, el cual es la manifestación de ánimo de castigo, aspecto que en lo personal considero de suma importancia, toda vez que en este aspecto la autoridad se encuentra limitada por la voluntad del sujeto afectado, en virtud de que depende de éste último si se persigue el delito o no. Al respecto de este tema, aparecen dos tendencias, la primera es la de los autores que manifiestan que la querrela, al limitar la investigación del Ministerio público por las razones ya expuestas, atenta, por así decirlo, en contra de la correcta administración de justicia, ya que alegan que el interés particular se encuentra sobre el interés general. Y por otro lado aparece la segunda tendencia, que es en la que diversos

doctrinarios manifiestan su apoyo al hecho de que se tome en cuenta la voluntad del ofendido del delito, a efecto de la iniciación de la Averiguación Previa, pero para ejemplificar un poco el tema iniciaré por citar a un autor de las tendencias antes señaladas, a efecto de que se entienda un poco más y es así como aparece el Maestro Rivera Silva quien señala: “Nosotros siempre hemos creído que no deben existir delitos perseguibles de querrela necesaria, debido a que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abrace situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular.” Y así mismo el Maestro sigue mencionando “Si el interés social es tan tenue que casi desaparece ante la presencia del interés particular, entonces el acto debe desterrarse de la órbita del Derecho Penal.”¹⁵ De lo anterior desprendo que el autor citado, se basa principalmente en que el interés particular no puede ser más importante que el interés general, situación que en lo personal me parece que no es aceptable en este caso, ya que si bien es cierto que el interés colectivo es más importante que el interés general por naturaleza, no menos cierto es que el Estado al administrar justicia, de ninguna manera puede ignorar por completo el interés particular, si tomamos en cuenta que aquel se conforma de un conjunto de éste último, y más aún, que al dejar al arbitrio del particular en situaciones específicas la potestad para iniciar o no la Averiguación Previa, se este otorgando la confianza, pienso, al particular a efecto de que éste valore si el daño que ha sufrido en sus intereses personales, amerita o no a su juicio castigo, situación que me parece con un profundo sentido de humanidad, porque como sabemos en muchas ocasiones no importa el daño que se haya causado, sino las consecuencias que se produzcan sobre todo en el ámbito social, poniendo como ejemplo el delito del adulterio, en donde uno de los cónyuges se ve envuelto en el engaño de su similar. Aquí me parece, no se sufre

¹⁵ Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 12ª. Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1990. Pág 113.

ningún daño físico directo, sin embargo en el cónyuge que ha sufrido el engaño se ha de producir un choque emocional muy fuerte, y más aún las consecuencias sociales que puede acarrear esta situación, como lo son tal vez burlas, señalamientos de la gente, etc. Siendo por éste motivo, que considero que es bueno que exista la querrela indispensable para la persecución de cierto delitos, mismo que por naturaleza, afectan de manera directa solo a una persona la cual en su momento será la que determine si se deberá de excitar al órgano persecutor o no.

Pero al respecto de lo anterior y con la intención de poner un ejemplo de la tesis que “apoya” la existencia de la querrela tenemos que el Maestro Colín Sánchez menciona: “ La voluntad de los particulares no debe proscribirse, cuando el bien jurídico tutelado corresponde a ámbitos en los que, más que ofensa social, lo que se lesiona con el delito es el aspecto íntimo del ser humano o de núcleos como el de la familia, que en países como el nuestro es una institución fundamental sobre la cual está estructurada la organización social.”¹⁶ Insistiendo así, en que nos inclinamos por la existencia de la querrela toda vez que como mencione, las consecuencias que produzca el hecho delictivo en el interior de las personas en muchas ocasiones afectan más que el hecho delictivo en sí.

Y por último deseo aclarar, que en el supuesto de la querrela, no solo se le “otorga” al afectado la facultad de hacer del conocimiento del órgano persecutor del delito el hecho del que fue víctima, para la captura y castigo del delincuente, sino que también se le “otorga” la facultad para decidir hasta que punto se debe de dejar de seguir el proceso, contemplándose para tal efecto la figura jurídica del perdón.

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo., Idem., Pág. 322.

2.3. LA ACUSACION.

A efecto de entrar al estudio de esta figura, es necesario aclarar que al referirme a la acusación, lo haré en la etapa que comprende la Averiguación Previa, y no así en la etapa del juicio, esto por razones obvias, ya que el tema de estudio en el presente trabajo es la Averiguación Previa.

Así resulta que el término acusación proviene “(Del latín *accusatio*, derivado del verbo *acusare*, *acusar*.) La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, . . . ”¹⁷.

Por otro lado el Maestro Osorio es quien nos define a la acusación de la siguiente forma: “Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.”¹⁸

De lo anterior se puede desprender, que la acusación es el acto por medio del cual una persona le atribuye a la otra la comisión de un delito, señalándolo específicamente como el autor del mismo.

Por otro lado al respecto pienso que la acusación juega un papel muy importante en nuestro sistema jurídico en virtud de que es un mecanismo para basar y atribuir de alguna manera la responsabilidad al sujeto que cometió el delito, ya

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1993. Vol. I Pág. 99.

¹⁸ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. , *Idem.* , Pág. 9

que al hacer uso de la acusación el afectado, esta señalando directamente a una persona específica, contribuyendo de esta manera a la agilización de la impartición de justicia, porque la autoridad al conocer la identidad del presunto delincuente va a actuar de inmediato con la intención de practicar las diligencias tendiente a su ubicación y en su momento a lograr su captura, cosa distinta a que la autoridad comience a practicar las diligencias tendientes a determinar la posible identidad del delincuente, situación que nos llevaría a la orientación de la debida integración de la Averiguación Previa.

Por otra parte, la acusación juega muchas veces un doble papel, el primero es el ya comentado, es decir el del señalar directamente al responsable y de alguna manera coadyuvar con el órgano persecutor del delito; lo anterior si se empleara de buena fe, pero en muchas ocasiones no se emplea de tal manera, sino que el “presunto afectado” o víctima del delito, aunque no haya sufrido realmente un daño o perjuicio, hace uso de la acusación a efecto de intimidar al que “presuntamente” cometió el delito, lesionando con esto en muchas ocasiones intereses particulares que de ninguna forma se encuentran involucrados en problema alguno.

No obstante lo anterior, insisto en que la acusación es una forma jurídica que beneficia más a nuestro sistema jurídico, que en lo que en un momento dado pudiera perjudicarlo, y más aún la acusación es una forma en que el Estado deposita su confianza en los particulares a efecto de que éstos hagan uso de ella en base a su criterio.

2.4. EL INCULPADO.

Al referirme al inculpado en este trabajo, lo tomare como al presunto infractor o delincuente, sin el ánimo de justificar en un momento dado la debida denominación para el que es el acusado, ya que bien vale la pena recordar que existen diversas denominaciones que se han elaborado al respecto de éste, tomando en cuenta la etapa en la que se encuentre el proceso entre las cuales están la de imputado o indiciado en la etapa de la Averiguación Previa, procesado desde el momento en que se inicia el proceso, (desde el auto de radicación) hasta que se formulan las conclusiones; acusado desde el momento en que el Agente del Ministerio Público formula la acusación hasta la sentencia; sentenciado desde que se ha dictado la determinación del juez; condenado si la sentencia dictada ha sido en sentido condenatorio y reo una vez que causa ejecutoria la sentencia; y por último liberado absoluto, una vez que ya ha cumplido su condena, siendo el criterio del Maestro García Ramírez.

Decidí denominarle inculpado en virtud de que considero que era adecuado para efectos prácticos.

Por otro lado el inculpado no obstante, de la denominación que se le da, la cual denota a simple vista que es el que tiene la obligación de pagar por el delito que ha cometido, también goza de derechos y así mismo debe de responder por otro tipo de obligaciones que van ligadas a las que ya se ha comentado. Y es así como resulta que a nivel constitucional se le otorgan al inculpado una serie de garantías individuales que por su naturaleza intrínseca pretenden proteger al que se presume infractor de la ley, de cualquier hecho o actividad que atente contra sus intereses, siendo la principal la garantía de audiencia, misma que de una manera

general engloba al conjunto de prerrogativas del que goza el mismo, ya que va a ser sancionado después de haber sido escuchado y vencido en el juicio y aparejada a ésta se encuentra el de defensa, el cual pienso que es uno de los principios en que se basa el proceso jurídico mexicano, en virtud de que a nivel constitucional se encuentra estipulado, garantizando de esta forma que no se le prive al sujeto de su libertad principalmente, sin que este halla expuesto todo lo que a sus intereses convenga.

En cuanto a las principales obligaciones del inculpado como ya se menciono se encuentra la de someterse al juicio, y digo que es una obligación, porque no se deja a su libre arbitrio el que se inicie o no aquel; toda vez que el juicio se lleva acabo de manera oficiosa una vez que ya se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la ley, imponiéndose de una manera obligatoria por el Estado, conforme al poder coactivo del que goza existe.

2.5. EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

A efecto de iniciar el presente tema, mencionare que el Ministerio Público de la Federación es aquel funcionario que con la investidura del Representante Social que conocemos protege los intereses en los cuales se ve envuelta la Federación.

Para comprender el tema un poco más es necesario determinar que se debe entender por materia común y por materia federal.

Por materia del fuero común como usualmente se le denomina, se entiende como todos aquellos actos jurídicos en los que se ven envueltos intereses

solo de particulares, es decir, que si bien el Estado interviene en este tipo de conflictos, no lo hace como parte en los mismos, sino que interviene en uso de su facultad de administrador de justicia.

Para entrar al estudio de la materia del fuero federal, es necesario establecer que se debe de entender por Federación, siendo así que en términos generales lo podemos manejar como un conjunto de Estados que se agrupan con el fin de formar una unidad internacional por encima de los Estados que la conforman, poniendo como ejemplo a nuestro país, el cual se constituye de diversos Estados que en su conjunto conforman a la República Mexicana.

En base a lo anterior entendemos que el Ministerio Público de la Federación fue llamado de esta forma, con la intención de hacer notar su presencia en asuntos en los que el Estado interviene de forma directa, y se decidió llamar de la Federación, pienso, en virtud de que como ya lo mencione anteriormente la Federación se encuentra conformada por los distintos Estados de la República Mexicana; es decir que como la Federación se encuentra conformada por los diversos Estados, al afectarse a uno se afecta directamente a la Federación.

Por otro lado, el Ministerio Público del Federación encuentra su fundamento en el artículo 102 de nuestra Carta Magna, el cual en el segundo párrafo del apartado "A" entre otras cosas establece:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal. . ."

De lo anterior se desprende que por "Federal" se debe de entender todo lo relacionado a la Federación. Y así mismo en este orden de ideas, resulta que en este sentido se puede tomar como complementario del artículo anterior el similar enumerado con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se establece lo siguiente:

"Los jueces federales penales conocerán:

I De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

... e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo. . ."

Pero lo anterior no quiere decir que solamente se consideran de la materia federal las hipótesis antes señaladas, sino que el precepto legal antes mencionado establece una serie de hipótesis que le otorgan el carácter federal a los delitos que se cometen.

Así mismo, una vez mencionado lo relacionado a la materia en cuanto a la figura del Ministerio público en sí, no tengo mucho más que abarcar de lo que ya se ha mencionado, toda vez que considero que el Representante Social que actúa tanto en materia del fuero común, como en el que actúa en materia del fuero federal se encargan de realizar la misma función, sólo que en ámbitos diferentes.

Me parece que vale le pena la aclaración de que la Federalidad se refiere propiamente a la materia en sí y no en cuanto la jurisdicción en donde en un momento dado se este actuando, es decir, que no por el simple hecho de que se traten asuntos en los que el Estado se halla directamente involucrado quiere decir

que el Ministerio Público del Federación puede actuar en cualquier parte de la República con la libertad que de manera errónea se piensa; esto es, el Representante Social de la Federación también se encuentra limitado en el ejercicio de sus funciones territorialmente hablando, ya que el que actúa en el Distrito Federal, no puede actuar literalmente en el Estado de México por ejemplo, sino que para tal situación se requiere de una serie de trámites de carácter interno principalmente a efecto de hacer válida dicha actuación.

2.6. LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL.

La averiguación previa es el instrumento jurídico a través del cual el Ministerio Público, en este caso de la Federación, comprueba y basa su investigación, con la intención de asentar todas las diligencias que practicó para el posible esclarecimiento de los hechos, y más aún para hacerle saber al juez de una manera eficaz la comprobación de los mismos y la probable responsabilidad del inculpado.

Por otra parte entiendo a la Averiguación Previa como uno de los instrumentos procesales en los que el sistema jurídico que nos regula basa su funcionamiento, y sin menos preciar de ninguna manera por supuesto a los otros dos instrumentos que se consideran como importantes, los cuales son a criterio de un servidor la instrucción y del juicio, estudiare de una forma sencilla a la Averiguación Previa.

La Averiguación Previa es una forma procesal muy importante, en virtud de que como lo mencione al principio de mi trabajo es la primera etapa en la que constan los hechos y circunstancias para llevar acabo una impartición de

justicia debida, pero más allá de la figura jurídica procesal que representa me parece que juega un papel muy importante en la confianza de los gobernados, en materia de impartición de justicia en nuestro sistema jurídico, toda vez que al hacer uso de la querrela o de la denuncia se solicita al Ministerio Público de la Federación su intervención con la principal finalidad de que se ayude a resolver los problemas, ya sea con el castigo al delincuente o con el pago del daño ocasionado; es decir, que la Averiguación Previa juega un doble papel en nuestra época el primero sería que es una figura jurídica procesal básica y el segundo, sería que es una forma de desahogo para el sujeto que ha sido víctima de algún delito, ya que éste al excitar la actividad del órgano persecutor, de alguna forma siente más tranquilidad con respecto a su “sed de venganza”, en base a que al denunciar en muchas ocasiones piensa que ha actuado como debe de ser, dejando en segundo término otro tipo de actos como la impartición de justicia por su propia mano por ejemplo.

El Maestro Osorio nos menciona que la Averiguación Previa es “. . . la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”²¹ Así mismo en este orden de ideas el Maestro Colín define a la Averiguación Previa como “. . . etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agente del Ministerio público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan esta r en aptitud de ejercer en su caso, la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”²²

²¹ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. , *Ibidem.* , Pág. 4.

²² Colín Sánchez, Guillermo. , *Ibidem.* , Pág. 311.

De las dos citas antes mencionadas en ambas coinciden los Maestros aludidos que en esencia el objeto de la Averiguación Previa es el ejercicio de la acción penal por parte del representante social que previene ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo pienso que no es el objeto en sí el ejercicio de la acción penal; sino que debe de ser el esclarecimiento de los hechos y en su caso, si apareciesen los elementos suficientes, remitir la averiguación a la consideración del C. Juez correspondiente para que éste se sirva determinar al respecto, pero siempre sin perder de vista, insisto, que el objeto principal es el de lograr establecer la causa y forma en que se dio el delito que se este investigando en su momento, y no precisamente el establecimiento del ejercicio de la acción penal; toda vez que como veremos en su oportunidad el ejercicio de la acción penal, no es la única resolución que se puede dictar dentro de la misma.

Por otro lado considero necesario establecer que la denominación de "Averiguación Previa", es derivado de una serie de circunstancias e investigación por parte del funcionario respectivo (Ministerio Público), tendiente a determinar en un momento dado la responsabilidad en su caso, si así procediese, de manera previa a la actividad jurisdiccional; es decir, que de alguna forma el Ministerio Público, al asentar todas sus actuaciones y establecer en su momento la probable responsabilidad del inculpado, de alguna manera, está juzgando de forma adelantada la acción del inculpado, sometiendo por supuesto con posteridad dicho criterio, a la consideración del órgano encargado para la imposición de las sanciones. Así mismo vale la pena aclarar, que lo antes expresado es con relación a la actuación del representante social que previene, es decir antes de juicio.

Así mismo deseo expresarme en sentido de que no solo la policía judicial es auxiliar del Ministerio Público en el lapso de duración de la

averiguación previa, sino que como veremos más adelante él representante social, se vale de otros medios para lograr la realización de su actividad, incluyendo a nuestro criterio al propio denunciante.

El Maestro Hernández al respecto de la Averiguación Previa refiere “... la averiguación previa, es la que le da vida a la instrucción, y sin esta, no existiría la segunda etapa.”²³ Corroborando con lo anterior lo que se expresó en un principio, en el sentido de la trascendencia e importancia de la Averiguación Previa.

Por último me resta mencionar que la Averiguación Previa, tiene tres formas de iniciarse, de oficio, por denuncia y por querrela, formas que en su momento se estudiaron.

2.7. EL FUERO FEDERAL.

En cuanto a este tema, es necesario señalar que al emplear las palabras “Fuero Federal” me refiero a la materia en la cual pretendo el estudio de la Averiguación Previa, es decir, el ámbito federal.

Al respecto del fuero federal, podría decir que es la materia en la cual se ven todos los asuntos en los que se encuentran envueltos de alguna forma intereses directos del Estado o de la Federación.

²³ Hernández López, Arón. EL PROCESO PENAL FEDERAL COMENTADO. 2ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1993. Pág. 1.

Como lo mencione en su oportunidad al tratar el tema referente al "Ministerio Público de la Federación", el ámbito federal es en el cual el Estado interviene de una forma directa, es decir como parte principalmente, sin demérito de la facultad de impartidor de justicia.

Lo anterior no quiere decir que en ese caso estemos cayendo en el sistema inquisitivo, en donde la acusación y el enjuiciamiento recaen en un solo órgano, en base a que mencione la forma en que el Estado interviene, es decir, como parte y a su vez con la autoridad de juzgador; sino que propiamente al referirme a que el Estado interviene como parte, estoy afirmando que éste puede ver afectado sus intereses directos por lo que en base a nuestro sistema jurídico, en donde el Ministerio Público es el órgano facultado principalmente para la prosecución de los delitos, hace del conocimiento aquel de éste, la conducta que lesiona sus intereses, siendo el representante Social, el que con autonomía propia deberá de realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y sin tener que ver en estos casos el Estado más que como persona moral en conflicto.

Al respecto de la Federalidad considero que se toma como un término en general respecto de los casos en que se afectan los intereses de cualquier Estado de la República Mexicana, siendo denominados en conjunto por el término "Federación", siendo así entonces que al sufrir daño alguno cualquier entidad federativa también sufre daño directo de la Federación, por lo que el funcionario indicado para iniciar las investigaciones correspondientes es el Ministerio Público de la Federación.

2.8. LEY ORGANICA DE LA P. G. R.

En este tema, lo que pretendo, es dar un panorama general de la ley que regula a la Procuraduría General de la República internamente, toda vez que la Institución que representa el Ministerio Público de la Federación es esta Procuraduría.

La Procuraduría General de la República (al igual que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), se encuentra organizada por su respectiva ley orgánica, dicha disposición tiene como objeto fundamental el estructurar de una forma más adecuada a la institución (ya sea del ámbito local o Federal) a efecto de hacer más eficaz la impartición de justicia, debiéndose tomar como base, las necesidades sociales que importen en el momento en que se modifica, en virtud de que principalmente el titular del Ejecutivo al inicio de su mandato, opta por modificar las leyes antes mencionadas con la aclaración, de que no obstante y a pesar de los diversos cambios, la función de los empleados de las procuradurías, es en esencia el mismo, ya que muchas veces solo se modifican la leyes orgánicas para realizar cambios de nombres de las diversas Direcciones “desapareciendo” unas y “apareciendo” otras, claro, esto a juicio del Ejecutivo.

Pero en general la función de la ley orgánica, esencialmente, es la de organizar y en auxilio del reglamento respectivo estructurar la institución para la cual se creó.

Pienso que son importantes los comentarios que realice con respecto a los ordenamientos que me ocupan (Ley Orgánica y su Reglamento), para tener

una idea de cuales son las disposiciones que rigen internamente a la Procuraduría General de la República.

2.9. RESOLUCIONES.

Me parece muy importante este tema, sin menos preciar de ninguna forma a los ya estudiados, y a los que en su momento se estudiarán por supuesto. Pero se me hace muy interesante en base a que pienso que debe quedar claro lo que se debe de entender por resolución, ya que en la Averiguación Previa, se dictan diversas resoluciones con diferentes efectos, las cuales tienden a resolver en su momento a la indagatoria, tomando como base el estado en el que se encuentran, o en otras palabras, se consideran y valoran los elementos con los que se pretende acreditar el ilícito que se persigue y en su caso la probable responsabilidad del inculpado; y por lo que respecta a las resoluciones que se dictan, basta con mencionar por el momento que son las de ejercicio de la acción penal, incompetencia, la cual puede derivar en virtud del territorio o por la materia; reserva, y el no ejercicio de la acción penal. Resoluciones que en su oportunidad se estudiaran con mayor detenimiento en el tercer capítulo del presente trabajo.

Por resolución, entiendo cualquier acto por medio del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, basa la “suspensión” o “terminación” de la investigación que se encuentra realizando, tomando en consideración los elementos que constan en actuaciones.

Para ampliar un poco el concepto antes señalado, mencionare que el Maestro Osorio, menciona en cuanto a la determinación en la Averiguación Previa lo siguiente: “. . .deberá dictarse una resolución que precise el trámite que

corresponde a la averiguación o que decida, obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.”²⁴

De lo anterior se desprende la importancia y trascendencia que implica la resolución dictada a nivel de averiguación Previa. Toda vez que en este orden de ideas el Ministerio Público, en este caso de la Federación decide en base a su criterio jurídico si existen o no elementos para comprobar la comisión del delito y en su caso la probable responsabilidad del inculpaado. Pero más allá de todo. El representante Social, puedo decir que “juzga” de forma personal la situación que se somete a su consideración.

Considero importante la vigilancia constante del actuar del Ministerio Público de la Federación, en virtud de que depende en muchas ocasiones de dicho funcionario, el que se propicie la correcta impartición de justicia ya que como sabemos la etapa de Averiguación Previa es la antesala para el Proceso, el cual tiene por objeto determinar la sanción si fuere procedente del sujeto que infringió la disposición legal.

Por último mencionare que la resolución del Ministerio Público de la Federación requiere de la autorización de un Órgano superior denominado Dirección General de Legislación y Dictámenes, y aún, una vez que el órgano antes mencionado se ha manifestado a favor de la resolución consultada, se deberá de recabar la autorización del C. Delegado correspondiente.

²⁴ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. , op. cit., Pág. 22.

3. - PRINCIPALES IMPEDIMENTOS PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL.

En el presente capítulo, tratare de abordar de una manera sencilla los principales problemas con los que se encuentra el Agente del Ministerio Público de la Federación, al recabar las diligencias básicas para el esclarecimiento de los hechos en la Averiguación Previa en materia federal. Cabe hacer mención que para tal efecto, tratare de una forma genérica de señalar las deficiencias en las diligencias que se consideran como "base" para la debida integración de la indagatoria a nivel federal; ya que debemos de tomar en cuenta que hay que recordar que el Agente del Ministerio Público al iniciar la Averiguación Previa, esta originando toda una serie de actos de carácter indagatorio en torno a ciertos hechos, o a determinado evento o suceso, y de esta forma recabar los elementos que lo lleven a fundamentar su actuación.

3.1. DE LOS AUXILIARES DIRECTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:

3.1.1. LOS PERITOS.

Para comenzar este tema, es importante señalar que los servicios periciales a través del transcurso del tiempo, se han convertido en uno de los testimonios u opiniones que se toman en cuenta por el Agente del Ministerio Público de la Federación con sumo interés, dándoles así la importancia que requieren dichos dictámenes, en base a que como veremos más adelante, los peritos sin importar de la materia de la que se este hablando, son gente altamente calificada

en la especialidad a la cual se encuentran asignados, por lo que se desprende que la opinión vertida tiene una base totalmente sólida.

Pero antes de profundizar un poco en el tema, considero importante señalar que el peritaje solicitado, sea en la materia que fuere, es parte del universo que se entiende al emplear la palabra "prueba"; es decir, que la opinión vertida de los especialistas en la materia, en un momento dado constituyen una prueba.

Sin el animo de extendernos mucho en el presente tema, señalare que por prueba como lo anota el Maestro José Ovalle se entiende: "... la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a proceso."¹ Con la definición antes señalada nos podemos dar cuenta que, de forma sencilla el autor citado nos da un panorama en general acerca de la prueba, la cual es el cercioramiento por parte de la autoridad que este conociendo de los hechos al respecto del dicho o afirmación que proviene de cualquiera de las partes, con la aclaración de que sí bien es cierto que el Maestro se refiere específicamente a la autoridad judicial, no menos cierto es, que también, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación se pueden ofrecer las pruebas que se estimen necesarias. Inclinandome en el sentido de que el autor referido hizo tal especificación, en virtud de que por lo regular en la practica ante el representante social, casi no se lleva acabo el ofrecimiento y mucho menos el desahogo de las pruebas, insistiendo un servidor en que no obstante eso, sí se pueden ofrecer.

¹ Ovalle, Favela José. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Edit. UNAM, México, 1981. Pág 37.

Siendo así que una vez analizado brevemente el concepto de prueba, estudiare de igual forma el de peritos, por lo que el Maestro Osorio al respecto menciona: "Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas. . ."² De lo anterior se desprende entonces que la opinión vertida por el perito debe de estar debidamente fundada; es decir, que el dictamen que se emita no debe ser tan fácil de refutar, toda vez que el perito es un conocedor total de la materia; de ahí la importancia, del auxilio que el Agente del Ministerio Público le solicita, ya que la opinión vertida por un estudioso y especialista en la materia es de considerarse y digna de tomarse en cuenta, siendo que es debidamente elaborada por un conocedor y además debidamente fundada.

Pero más allá de lo que es la teoría, en cuanto a este aspecto, pienso que la actividad de los servicios periciales, como todas las funciones de cualquier servidor público, se ven envueltas en diversas situaciones.

Al respecto me he permitido observar que el perito en su mayoría es prácticamente teórico; es decir, que el perito rara vez es de campo, ósea, es muy difícil que el perito realice el dictamen requerido con los elementos que conlleva la presencia en el lugar de los hechos, en base a que considero, en muchas ocasiones, no en todas, es necesario que el perito se presente en el lugar de los hechos, en virtud de que esta omisión, sin duda propicia el retraso en el despacho de los asuntos de Averiguación Previa que se esta manejando, tomándonos la libertad de poner como el ejemplo más sencillo, el hecho de que el perito en materia de valuación, al cual en su oportunidad se le solicito el dictamen en su especialidad de

² Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Edit. Porrúa S.-A. De C.V.. México. 1997. Pág. 58.

un aparato telefónico, se concreta a dictaminar en base a las actuaciones que obran en el expediente de Indagatoria el valor al que asciende dicho aparato telefónico. El detalle en este caso, es que el perito va a emitir su opinión si en el expediente obran suficientes elementos técnicos en los cuales pueda basar su dictamen como son, marca, modelo, tipo, etc.; pero cuando no obran en el expediente dichos elementos por la causa que se nos ocurra, el perito no esta en posibilidades para dar cumplimiento a lo que se le solicitó, por lo que propongo que en los casos similares al que, de manera hipotética se planteó, el perito se traslade inmediatamente en horas hábiles a la Dependencia u Organismo que sufrió el robo, a efecto de entrevistarse con las personas que de forma directa o indirecta hacían uso del aparato telefónico, y así allegarse más elementos técnicos que le permitan llevar acabo su función, agilizando así el despacho de los asuntos. Y más aún si tomamos en cuenta de que en materia federal, como ya se analizó en su oportunidad, por lo regular se ven involucradas dependencias de Gobierno u Organismos descentralizados en donde mucha gente tiene contacto de alguna forma con los objetos del centro de trabajo; insistiendo un servidor, en que el anterior fue un simple ejemplo a efecto de justificar la necesidad de que el perito se vuelva más, por así decirlo, perito de campo. Sin omitir el manifestar que en la practica se da muy seguido la hipótesis planteada.

Por otro lado al respecto del tema que me ocupa, puedo manifestar que lo anteriormente expresado es con relación a los peritos adscritos a alguna dependencia de procuración o impartición de justicia, ya que hay que recordar que el desarrollo que se ha llevado y se llevará en el presente trabajo es a nivel Averiguación Previa.

Lo anterior no quiere decir, que en el desarrollo de la actividad del Ministerio Público de la Federación, no se pueda hacer uso de los medios que establece la ley para el desarrollo de la practica pericial; sin embargo como lo anotaba al principio del presente capítulo, por lo regular a nivel de Averiguación Previa no es común la practica de este tipo de diligencias.

No descarto la posibilidad de que el dictamen por el perito en un momento dado cuente con deficiencias, ya sea por motivos imputables al propio perito o inclusive ajenos a este, pero me parece que esto no es en muchas ocasiones un factor fundamental para “viciar” en un momento dado el dictamen emitido, toda vez que esta situación no demerita la técnica y la ciencia de la que se trate, señalando al respecto lo apuntado por el Maestro Ovalle Favela quien manifiesta al respecto: “. . . los dictámenes rendidos por peritos, pese a que aún presentan múltiples deficiencias, ofrecen mejores perspectivas probatorias. . .”³ Lo anterior en virtud de que considero que la opinión técnica se encuentra libre de cualquier tipo de vicio, y más si es vertida por un especialista en la materia de que se trate, porque siempre va a estar mejor fundada y motivada que la emitida por cualquier persona.

Otro de los factores que me he permitido observar que impiden el debido desempeño de los servicios periciales es sin duda el número de estos, y la falta de capacitación y actualización por parte de la Procuraduría General de la República; ya que el número existente es totalmente insuficiente para la carga de trabajo que se da a nivel federal, además de que se encuentran concentrados en el Distrito Federal todos los peritos adscritos a la misma, por ende cuando se requiere

³ Ovalle Favela, José., op. cit., Pág.43.

de un peritaje en provincia, es necesario que los peritos se trasladen del Distrito Federal al Estado en donde se requiera el peritaje, y no obstante de lo absurdo que se escucha esto así es. Lo anterior por cuanto hace al número de peritos adscritos a la Institución antes mencionada, y en cuanto hace a la especialidad en muchas materias carecen de peritos, por lo que el Ministerio Público de la Federación debe de hacer uso de los medios a su alcance para auxiliarse de profesores o cualquier otra persona que conozca de la materia.

De lo anterior, desprendo la necesidad de una reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a su reglamento; y sobre todo es necesario un estudio presupuestal a la propia Institución, a efecto de que se creen nuevas plazas de peritos en las materias que se requieran y se asigne un número determinado en los diferentes Estados de la República Mexicana; toda vez que si bien es cierto que el representante social de la federación se puede auxiliar de las diversas autoridades locales para la obtención de los dictámenes que le son necesarios para la debida integración de la Averiguación Previa en la que actúa, no menos cierto es, que la falta de peritos adscritos a la propia Procuraduría General de la República repercute de una forma directa y determinante en sentido negativo en la impartición de justicia en el ámbito local, en virtud de que no se soluciona el problema de la falta de peritos de ninguna forma y sin embargo, si se carga de trabajo a la autoridad local, por lo que muy al contrario de lo que se piensa, al solicitar auxilio el Ministerio Público de la Federación a la autoridad local en el aspecto de servicios periciales, se atenta más en contra de la impartición de justicia que lo que se beneficia a ésta.

Por último en cuanto al aspecto de la especialización, propondría la creación de una oficina dependiente de la Dirección General de Coordinación de

los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que de una forma permanente se aboque a la preparación de los peritos en la materia de que se carezca, se encargue también de la actualización de los mismos, y más aún, regule la debida distribución de los peritos adscritos y la pronta administración de los recursos necesarios para que el perito emita su opinión respectiva en el menor tiempo posible.

Cabe hacer la aclaración de que el servicio de los peritos en muchas ocasiones se ve impedido en su buen desarrollo por el Agente del Ministerio Público de la Federación, ya que éste en muchas ocasiones, no se “toma la molestia” de proporcionar todos los elementos técnicos indispensables para llevar acabo el peritaje requerido y necesario para la debida integración de la Averiguación Previa.

3.1.2. LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

A efecto de iniciar el presente tema, me parece importante señalar y resaltar además que a mi juicio, la policía judicial federal es uno de los pilares en el cual se basa la integración de la Averiguación Previa en materia Federal, considerándolo además como un coadyuvante del Representante Social.

La policía judicial federal es el órgano auxiliar del Ministerio Público, que es el que se encarga de proteger y vigilar los intereses de la Federación, practicando las diligencias que éste le ordene según lo establecido en la ley. Siendo en base a lo anterior que considero a la policía judicial federal con la importancia requerida, porque si bien es cierto que el Ministerio Público de la Federación tiene encomendada la labor de realizar las investigaciones y llevar

acabo las diligencias necesarias para tal efecto, no menos cierto es, que la policía judicial federal realiza funciones propias de aportar mayores elementos a la indagatoria en la que se actúa; inclusive me atrevería a afirmar que es en muchas ocasiones el trabajo de la policía judicial federal más reconocido que el del propio Ministerio Público de la federación, basándome en la situación de que si un sujeto se presenta a declarar ante el Representante Social, llega un momento en que se va a “impresionar” más por la policía judicial federal que por el propio Ministerio Público. Siendo lo anterior un poco negativo a mi juicio, toda vez que considero tanto uno como el otro tienen y deben de recibir respeto.

Analizando un poco más lo anterior, se podría decir que la policía judicial federal en muchas ocasiones realiza funciones un poco más importantes que los servicios periciales, ya que sin el ánimo de caer en absurdos me atrevo a “compararlos” en cierta forma, percatándome de esa apreciación que por lo regular la intervención del perito es a efecto de dar una opinión al respecto de lo que se trate y en base a actuaciones por lo regular, en cambio, el policía judicial federal tiene que llevar acabo una verdadera investigación fundada en entrevistas, principalmente con las personas que se encontraban presentes en el momento del robo por ejemplo, o que tenían contacto con los bienes que fueron robados, etc.; es decir que la mayoría de la veces el perito realiza mas trabajo de escritorio que de campo, en cambio el policía judicial debe de basar su actuación principalmente en el segundo.

El problema aquí que en lo personal distingo, surge cuando la policía judicial aún y cuando debe de basar su actuación en el ámbito de campo, lo realiza conforme al trabajo de escritorio; es decir que el agente de dicha corporación se dedica a dar lectura a las constancias que obran en el expediente de averiguación

previa efecto de allegarse una idea de como sucedieron los hechos y los nombres de las personas que se vieron involucradas en el acto delictivo, para estar en la posibilidad así de realizar el informe correspondiente, situación que me parece absurdo.

Antes de seguir adentrándome en el tema, considero procedente mencionar que al respecto de la policía judicial federal y del órgano que los coordina, el Maestro Barrita López señala: “. . . las actividades que despliegan los agentes de la Policía Judicial, y entre ellos el Ministerio Público, quien coordina a aquéllos (y a sus auxiliares), tienden a comprobar si se ha cometido un delito (hecho delictuoso). . .”⁴ Lo anterior me parece acertado, toda vez que del comentario citado se desprende el objetivo principal del Agente del Ministerio Público de la Federación, el cual es el lograr el esclarecimiento de los hechos que se hacen de su conocimiento, para así, en un momento dado establecer la probable responsabilidad.

Por otro lado el Maestro Osorio en términos generales define a la policía judicial de la siguiente forma: “ La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.”⁵ Definición que no deja duda alguna en cuanto al actuar de la policía judicial, siendo precisa al afirmar que ésta esta subordinada por mandato constitucional al Ministerio Público.

⁴ Barrita López, Fernando A., AVERIGUACION PREVIA. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México. 1992. Pág 68.

⁵ Osorio y Nieto, César Augusto. , op. cit., Pág. 56.

Una vez analizado lo anterior, retomo el tema de la actividad de la policía judicial en el lugar de los hechos, situación que me parece muy importante ya que a mi juicio, la policía judicial no tiene la función de actuar “mecánicamente” respecto de las instrucciones giradas por el Ministerio Público, sino que debe de actuar también conforme a su criterio y a su propio interés, evidentemente sin salir por los parámetros señalados por el Representante Social; es decir, que el agente de la policía judicial debe de allegarse todos los medios para lograr su objetivo, el cual es en general cumplimentar las órdenes que le fueron giradas.

La policía judicial juega un papel sumamente importante en la Investigación, en base a que como lo he señalado tiene como principal fin el de indagar a efecto de aportar datos o indicios para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; de ahí la importancia de que lleve acabo de forma eficaz y confiable su actuación.

Me he permitido observar a nivel Averiguación Previa en Materia Federal, que la policía judicial federal por lo regular realiza las investigaciones que le son solicitadas sin trasladarse siquiera al domicilio del denunciante, por lo cual, menos se trasladan al lugar de los hechos. A este respecto me parece necesario hacer la aclaración de la doble interpretación que se puede dar al respecto de este comentario.

Al referirme a que se debe de trasladar al lugar de los hechos, pienso que se manejan dos posibilidades; siendo la primera de ellas, el hecho de que en compañía del Agente del Ministerio Público se presenten con la intención de coadyuvar con éste en la recabación de cualquier indicio, claro está, siempre y cuando aquél se traslade inmediatamente después de que se dio el hecho delictivo.

Y la segunda sería, cuando la policía judicial se hace presente con la intención de entrevistarse con diversas personas a efecto de que se alleguen mayores elementos tiempo después de que se dio el hecho delictivo.

La pregunta que posiblemente surja en este caso sería ¿ Cual es la diferencia de una y la otra? A lo que un servidor respondería, que mientras en la primera el objetivo de los elementos de la policía judicial es, además de auxiliar de forma directa y espontanea al Representante Social que la instruye, el de estar en la posibilidad de tratar de buscar en el momento datos u objetos que los conduzcan a algo más objetivo y preciso. En cambio, en la segunda prácticamente sería el objetivo el de tratar de allegarse mayores elementos de palabra principalmente.

Por otro lado, no se me escapa la situación de que el país atraviesa por una etapa muy difícil en el aspecto económico, situación que de alguna forma repercute en la correcta administración de justicia, sin embargo considero que más que un problema económico, es un problema de formación, de capacitación, de dar nuevos bríos al aspecto ético. En otras palabras, el principal impedimento por parte de la policía judicial federal para la integración de la Averiguación Previa es el de la falta de profesionalización de los elementos de dicha corporación, aunado a la falta de buenos elementos que realmente tengan la convicción de llevar acabo una investigación, la falta de convencimiento de que realmente se puede realizar el trabajo con disciplina y orden, aspectos cuya ausencia siempre van a viciar la buena actuación por parte del principal auxiliar a mi juicio, del Ministerio Público de la Federación.

Por último, me permito mencionar que otro problema principal del que me he percatado, es el cambio de los elementos de la policía judicial federal a

otras adscripciones o áreas; es decir, que en un tiempo se encuentran asignados al Distrito Federal por ejemplo, y otras veces los mismos elementos se encuentran adscritos al Estado de México, situación que me parece se lleva acabo de una forma muy poco ordenada, ya que al llevarse acabo dichos cambios, los elementos que son transferidos ya no cumplen con las ordenes recibidas que le fueron giradas por parte del Ministerio Público; a lo que veo la necesidad de vigilar que para la promoción de cambio alguno por parte de cualquier elemento a otra área de adscripción, dicho elemento que pretende realizar su cambio no deje en su haber ordenes para cumplimentar, esto es, no tenga ordenes de investigación, localización y presentación, etc. Para llevarse acabo, con la aclaración de que de nada valdría de que estas ordenes se turnaran a otro de sus compañeros, si al fin y al cabo no se encuentran cumplidas.

3.1.3. EL DENUNCIANTE

En la Averiguación Previa se encuentra un personaje muy singular, un personaje en el cual en principio recae toda la obligación y responsabilidad de forma directa, situación que posteriormente desaparece, es decir que sigue teniendo obligación y responsabilidad pero no al mismo grado de la que tenia al principio, siendo el sujeto que hace del conocimiento de la autoridad la comisión del delito.

El denunciante en un principio tiene la obligación de hacer uso de la denuncia con el fin de dar aviso a al autoridad de la comisión de un hecho delictivo, responsabilidad que es de considerarse, toda vez que desde el momento en que se presenta ante el Agente del Ministerio Público es protestado y advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes, por lo que el que denuncia debe de tener el pleno conocimiento de los hechos delictivos, para así proveer de los

mayores datos posibles a la autoridad respectiva; además de que con la protesta y advertencia respectiva que lleva acabo, el Agente del Ministerio Público evita que se presenten ante sus oficinas, personas que por su preparación académica o por su necesidad de causar problemas a los demás, éxite su actuación a efecto de iniciar la investigación correspondiente, con el simple animo de molestar a otras personas.

Por cuanto hace a la posible desaparición o extinción de la obligación y responsabilidad del denunciante, me permito plantearlo de una forma simbólica, ya que considero que una vez que el sujeto ha denunciado el hecho delictivo a la autoridad, la responsabilidad a partir de ese momento recae en la propia autoridad, porque el denunciante ya ha cumplido con la obligación que tenía de dar parte a la autoridad.

Lo anterior no quiere decir que el denunciante deje de tener responsabilidad en el desarrollo de la Averiguación Previa y más aún, durante el proceso; sino que muy por el contrario, pienso que el denunciante siempre va a ser el que aparte de “dar vida” a la Averiguación Previa, es el que va a tener la responsabilidad de comprobar que lo que esta haciendo del conocimiento es cierto, por lo que deberá de aportar pruebas a efecto de corroborar su dicho, aunado lo anterior a que como recordaremos el uso de la denuncia no requiere de permiso alguno por parte del afectado directamente. Situación que el Maestro García Ramírez y la Maestra Ibarra no corroboran al afirmar: “por el simple hecho de haber denunciado, simplemente, el denunciante no se convierte en parte dentro del proceso. . .”⁶ señalando además dichos autores que en este caso el titular de la acción es el Estado. Restándonos solo el comentar al respecto que, en cuanto a que

⁶ García Ramírez, Sergio, y Victoria Adato de Ibarra, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL. 6ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México. 1991. Pág. 24.

el Estado es el titular de la acción no lo objetamos sino todo lo contrario, ya que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar los hechos delictivos y en su caso determinar y acusar al responsable. La situación aquí insisto, es que para un servidor el denunciante juega un papel muy importante toda vez que de nada vale la denuncia si esta no tiene elementos en que apoyarse, poniendo como ejemplo el hecho de que una persona denuncia la portación de un arma de fuego a elementos de seguridad pública, en este caso la portación de arma de fuego se persigue de oficio, y no se da la conducta típica si los elementos de la Secretaría antes mencionada al revisar al sujeto al cual se le imputa dicho delito, no trae consigo el arma de fuego que se menciona, situación en la cual me baso para afirmar que el denunciante juega un papel sumamente importante en el desarrollo de la Averiguación Previa y aún posteriormente.

Al respecto de la calidad del sujeto que hace uso de la denuncia, tenemos que no requiere de requisito alguno salvo que tenga conocimiento del hecho delictivo, es decir que puede ser en general cualquier persona, inclusive aunque no se vean afectados sus intereses directamente, situación que confirmo con lo expuesto por el Maestro García Ramírez al señalar: "Denunciante puede serlo cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictivos. . .".⁷

En la Averiguación Previa en materia Federal, me he percatado de que por lo regular en las denuncias presentadas por el robo de cualquier objeto o inclusive de dinero en efectivo que afecte el patrimonio de cualquier Secretaría u Organismo en el que se vean inmiscuidos intereses de La Federación, el

⁷ García Ramírez, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. 5ª. Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México. 1989. Pág. 319.

Representante o Apoderado legal por lo regular opta por hacer como suya la denuncia y así mismo ratificarla, dándose con esa conducta el requisito principal que es el hecho de que se configura la afectación de los intereses de la Federación, porque el Representante o Apoderado legal con ese simple hecho se "vuelve" automáticamente denunciante, por lo que será él mismo el que deba de atender a los requerimientos del Organismo Persecutor. El problema en estos caso surge cuando el Representante o Apoderado no cuenta muchas veces con la documentación contable con la que se acredite el monto o quebranto patrimonial sufrido por su representada por ejemplo.

Lo anterior no quiere decir que lo robado en el ejemplo que se estudia, no pertenezca al organismo, sino que el que representa en muchas ocasiones ignora los hechos hasta el momento en que se presenta ante la Representación Social de la Federación; y mas aún, para exhibir la documentación es necesario que apenas inicie el tramite interno administrativo correspondiente, es decir que éste le tiene que solicitar a otro departamento dependiente de su Representada y por escrito la documentación respectiva, tramite que inclusive tarda hasta meses, por lo que al no aportar los elementos suficientes e indispensables para la justificación de la existencia de la Averiguación Previa, retrasan de forma considerable y directa la actuación del Ministerio Público, y no se diga si se trata de un objeto cuyas características se desconocen a efecto de dar intervención a los peritos oficiales; es decir parece no muy importante el hecho de la acreditación de la propiedad, pero analizándolo de la forma planteada, considero que es de suma importancia.

Por otra parte el denunciante, el cual ya anote que por lo regular es el Apoderado o Representante Legal, en muchas ocasiones, como no se ven afectados

sus intereses particulares, pues no le da la importancia que requiere a la denuncia como figura jurídica procesal e indispensable para el Órgano Persecutor, por lo que a mi juicio es necesario que en oficialía de partes, que es en donde se reciben todos los escritos de denuncia, desgloses o Averiguaciones Previas primordiales, hállese de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o inclusive de la propia Procuraduría General de la República, se hace necesaria la presencia de un Licenciado en Derecho que tenga conocimiento de los principales elementos para poder llevar acabo de forma directa el inicio de la Indagatoria, y así evitar de alguna forma los principales impedimentos para la integración de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, considero también la necesidad de que al presentar la denuncia correspondiente directamente por el Apoderado o Representante Legal se deben de acompañar los documentos que por lo menos acrediten la propiedad o el daño patrimonial sufrido.

Por último pienso que es necesario la creación de un Departamento o Dirección que se encargue de vigilar y sancionar la actuación del Apoderado o Representante Legal, además de las sanciones que el Agente del Ministerio Público de la Federación le imponga por falta de cumplimiento a los requerimientos formulados.

3.2. DE LOS AUXILIARES INDIRECTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:

Hay que recordar que el Agente del Ministerio Público de la Federación, además de la Policía Judicial Federal y la Dirección General de Coordinación de los Servicios Periciales, cuenta además con la colaboración

expresa de todos aquellos organismos de Gobierno que le puedan auxiliar para la debida Integración de la Averiguación Previa en la que se actúa.

Lo anterior me parece de suma importancia y hasta cierto punto lógico, en base a que como ya lo he señalado en el desarrollo del presente trabajo, el Agente del Ministerio Público de la Federación tiene a su cargo la protección de los intereses de la Federación, esto es, ya sea que afecten su estructura, organización, funcionamiento, etc., por lo que al verse afectados dichos intereses, de forma indirecta se atenta en contra de toda la estructura orgánica y política del país, de ahí la opinión de que resulta hasta cierto punto lógico el que el Órgano representativo de la federación tenga la facultad para auxiliarse de otras autoridades, en virtud que de alguna forma éstas también se ven inmiscuidas al atentarse en contra de los intereses de la Federación.

Al respecto de los auxiliares del Agente del Ministerio público de la Federación, resulta que se encuentran contemplados en el artículo 19 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la república, mismo que señala las autoridades que deben de auxiliar al Representante Social que nos ocupa.

Sin embargo pienso que no obstante dicha disposición, el Ministerio Público se ve envuelto en serias dificultades para el desarrollo de sus actividades, ya que si bien cierto que como lo analizare un poco más adelante las autoridades que se señalarán deben de auxiliarlo, no menos cierto es que no existe un ordenamiento administrativo que beneficie dicha actividad.

Legalmente entre los auxiliares del Ministerio Público, según el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se

encuentran además de la Policía Judicial Federal y los peritos, los Agentes del Ministerio Público del orden común, Policía judicial y preventiva en el Distrito Federal y en los estados de la república, los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero, los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales.

Se desprende así, una vez más el interés de no dejar por ningún motivo cerradas las puertas al órgano encargado de la protección de los intereses de la Federación, sin embargo al respecto falta mucho por hacer; es decir, el Ministerio Público de la Federación se puede auxiliar de todos los funcionarios antes nombrados, situación que en lo personal considero necesario, sin embargo, pienso que el Representante Social debe de ser minucioso en cuanto a su investigación al hacer uso de dicho auxilio, toda vez que la propia ley orgánica antes mencionada en el mismo precepto señalado establece lo siguiente:

“El Ministerio público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la Institución.”

Desprendiéndose que el auxiliar debe de seguir las instrucciones específicas que señale el Ministerio Público al solicitar el auxilio, situación que en lo personal se me hace un poco conflictiva, en base a que el auxiliar del Ministerio Público sigue las instrucciones que le fueron giradas, por lo que se entiende que dicho auxiliar debe de ser muy preciso en cuanto a la actividad que lleva acabo, sin embargo me parece que dicha interpretación no es del todo acertada, en virtud de que si bien es cierto el Ministerio Público de la Federación es perito en la materia y tiene además, considerando su conocimiento en leyes, la habilidad necesaria para llevar correctamente la diligencia necesaria, no menos cierto es que el mismo por

la circunstancia que se guste, omita girar una instrucción previa y específica de suma importancia para la integración de la indagatoria, por lo que el auxiliar no debe de interpretar el contenido del artículo antes mencionado, ya que el mismo debe de hacer uso de su buen criterio y sentido a efecto de llevar acabo la diligencia solicitada.

Así mismo, al respecto de las facultades del Ministerio público de la Federación con respecto a los auxiliares, me parece que se encuentran específicamente muy marcadas, porque del precepto antes mencionado se desprende que instruirá en cuanto a las actividades que beneficien a la Procuraduría General de la República, es decir que se puede dar una mala interpretación, en base a que se desprende que el Ministerio Público de la Federación no es realmente el beneficiado en las hipótesis señaladas, sino que prácticamente el precepto se crea para el respaldo de los intereses de la propia institución, aunque contravengan al buen funcionamiento del Órgano Persecutor que nos ocupa.

Por otro lado al respecto de los auxiliares del Ministerio Público de la Federación, cabe mencionar que no es verdad que se les otorgue tal carácter hasta que el representante social que nos ocupa le solicita su ayuda, sino que los auxiliares pueden serlo sin que se les solicite la colaboración directamente; es decir, que no se requiere de petición formal para que el auxiliar comience a actuar, poniendo como ejemplo el hecho de que elementos de la Secretaria de Seguridad Pública o sus similares de la Policía Judicial del Distrito Federal, presenten ante el representante Social del Fuero común a un sujeto que traia consigo vegetal verde al parecer marihuana, o cualquier estupefaciente, por lo que dicho Organo persecutor da intervención a peritos oficiales en materia de Química al respecto de que opinen en relación al vegetal verde y así mismo se determine si el sujeto

efectivamente es adicto a dicha droga y si la cantidad asegurada no excede para sus estricto consumo personal, para así una vez corroborado lo necesario se turne el Expediente de Averiguación Previa a la Procuraduría General de la República.

Lo anterior es con el fin de hacer notar que no se necesita petición alguna por parte del órgano persecutor de la Federación para que las demás autoridades se “tomen” las atribuciones de actuar en su auxilio, sino que considero, que desde el mismo momento en que el sujeto es detenido por la policía de seguridad pública o por la policía judicial del Distrito Federal sé esta actuando en auxilio del Representante Social que nos ocupa.

3.3. RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA EN MATERIA FEDERAL.

Al respecto de las resoluciones que el Agente del Ministerio Público de la Federación dicta dentro del Expediente de Averiguación correspondiente, puedo afirmar que son muy interesantes y sobre todo trascendentes en nuestro Sistema Penal Mexicano, toda vez que como sabemos en nuestro sistema penal mexicano las resoluciones dictadas por el Órgano Judicial son de suma importancia, en virtud de que son a fin de cuentas las que van a determinar si existe responsabilidad y que sanción se aplicara en su caso. Sin embargo, pienso que la resolución del Representante Social de la Federación no es menos importante, ya que la indagatoria que instruye el funcionario antes mencionado es la antesala a la intervención del Juez correspondiente; es decir que, si la Averiguación Previa no se integra correctamente, equivale a que el sujeto sea susceptible con mayor facilidad de ser puesto en libertad.

Las resoluciones en la Averiguación Previa en Materia Federal son de suma importancia, porque de ello depende si se considera al sujeto como responsable del delito que se le imputa (ejercicio de la acción penal), se determine en un momento dado la competencia del asunto (incompetencia por territorio o por materia), si se suspende la investigación (reserva) o si definitivamente el sujeto no es responsable del delito que se le imputa (no ejercicio de la acción penal). Resoluciones que si bien es cierto no las dicta el Órgano encargado de la administración de justicia, tienen en muchas ocasiones, a mi forma de pensar, la misma importancia. Evidentemente que la anterior afirmación se hace sin dejar de contemplar las respectivas competencia y atribuciones.

3.3.1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La resolución del Ejercicio de la Acción Penal que dicta el Agente del Ministerio Público de la Federación es a mi juicio la más importante de las que se pueden dictar dentro de la indagatoria que se instruye, siendo que es logro perseguido por parte del Representante Social. Es decir, que el Órgano persecutor tiene como función principal la investigación correspondiente de los hechos, y al proponer el ejercicio de la acción penal, se esta manifestando así la correcta actuación producto de la practica de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa que se instruye en contra del inculgado.

El Maestro Pallares nos dice: “La Acción Penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia. . .”⁹.

⁹ Pallares Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 12ava. Edición. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1991. Pág. 5.

La resolución del Ejercicio de la Acción Penal se encuentra fundamentada en el artículo 136 del Código Federal de procedimientos Penales, en donde se establecen las hipótesis en las que el funcionario antes mencionado se debe de basar para ejercer la Acción Penal.

Antes de entrar un poco más al estudio de la resolución que nos ocupa, considero necesario mencionar que al proponerse el Ejercicio de la Acción Penal, no solo se ve justificada la actuación del Ministerio Público, sino que además con dicha resolución se dan los elementos necesarios a efecto de que se elabore el correspondiente pliego de consignación y se de la intervención al C. Juez de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, a efecto de que, de considerarlo procedente, se sirva imponer la sanción correspondiente. Entre las hipótesis que la ley establece en el ejercicio de la acción penal para la actuación del Ministerio Público, en el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentran la promoción de la incoación del proceso judicial, rendir la prueba de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, y en general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Al dictarse la resolución estudiada, en muchas ocasiones pienso que se presenta un conflicto de criterios en cuanto a los funcionarios que intervienen.

Para comprender un poco mas el comentario anterior, me permito tratar de explicar brevemente la situación practica que se presenta en estos momentos en ese sentido en la Institución.

El Agente del Ministerio Público de la Federación al proponer el ejercicio de la Acción Penal realiza en primer término el acuerdo respectivo (tratándose de Mesa de trámite), mediante el cual se resuelve remitir a la Subdelegación de Consignaciones el Expediente de Averiguación Previa, a efecto de que en esta última área se elabore el correspondiente pliego de consignación. El acuerdo que se dicta por el titular de la Mesa de trámite va firmado por él mismo, además de dos testigos de asistencia, un Agente del Ministerio Público de la Federación Revisor y por el Subdelegado correspondiente; en donde los testigos de asistencia tienen la función de dar fe de la actuación del titular, el Revisor, como su nombre lo indica, supervisa la actuación del Titular y el Subdelegado otorga el Visto Bueno a dicha resolución. Entendiéndose entonces que supuestamente al obrar las firmas de los cinco funcionarios antes mencionados en el acuerdo respectivo, se encuentra integrada debidamente la Averiguación Previa.

El problema se da cuando al remitirse a la Subdelegación de Consignaciones, a juicio de los funcionarios que reciben dicho Expediente, no se encuentra debidamente integrado, girando las instrucciones para la practica de las diligencias que a su juicio faltan por desarrollarse, al titular de la Mesa de Trámite.

Desprendiéndose así que por un lado a criterio del Representante Social que integró durante todo el tiempo la Averiguación Previa es procedente el Ejercicio de la Acción Penal, por encontrarse debidamente integrada la indagatoria, por otro lado a juicio de su similar adscrito al área de consignaciones no se encuentra debidamente integrada, ocasionándose con esto un retraso de meses, tiempo en el cual se lleva acabo el trámite interno administrativo correspondiente. Sin tomar en cuenta el tiempo que se acumule por la practica de las diligencias que se consideraron necesarias por parte de Ministerio Público consignador, que a

decir verdad en muchas ocasiones, son innecesarias o definitivamente improcedentes.

Al respecto, me permito opinar que en esos casos debería de ser el Agente del Ministerio Público de la Federación que se encarga de integrar la Averiguación Previa, el que realizara el correspondiente pliego de consignación, evitándose de esa forma el retraso de meses para la simple elaboración del pliego de consignación correspondiente principalmente por problemas de criterio; además de que considero que también es en un momento dado el que tendría la "sensibilidad" necesaria para realizarlo, toda vez que quien más que él mismo, conoció de forma directa las circunstancias que lo llevaron a tal resolución.

3.3.2. INCOMPETENCIA.

3.3.2.1. POR TERRITORIO.

Otra de las resoluciones que puede dictar el Agente del Ministerio Público de la Federación es la Incompetencia en razón del Territorio.

Al respecto de la competencia, me parece que es un aspecto sumamente importante en el Procedimiento Penal Mexicano, ya que en base a esta circunstancia se determina que autoridad debe de conocer de los hechos, y por lo tanto a que área geográfica corresponde la comisión del delito.

La incompetencia en razón del territorio o por territorio, como se le quiera llamar, es el acto por medio del cual el Representante Social de la

Federación se declara no facultado para conocer y por lo tanto no puede investigar los hechos que se hacen de su conocimiento.

La competencia se encuentra establecida en el artículo 6 de la Ley adjetiva del fuero y la materia, misma que establece entre otras cosas lo siguiente:

“Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.”

De la anterior transcripción se desprende que en ese sentido el legislador es muy claro al referirse a la competencia por territorio.

Por otro lado en cuanto a la excepción mencionada, es principalmente referida a la cuestión de concurso de delitos, en donde el Representante Social de la Federación tiene competencia legal para conocer de los delitos en donde su homologado del fuero común conozca de competencia federal, y así mismo se establece en cuanto a la excepción mencionada la cuestión de los asuntos que atenten en contra del adecuado desarrollo del proceso.

El agente del Ministerio Público de la Federación al formular la incompetencia en razón del territorio, se manifiesta a favor de que el Expediente de Averiguación Previa en el que actúa, se turne a su similar con residencia en el Estado en el que se cometieron en los hechos delictivos.

En diversas ocasiones el Organismo persecutor que nos ocupa se ve en serios aprietos para poder plantear correctamente su propuesta de incompetencia,

toda vez que el denunciante en muchas ocasiones no es muy específico con respecto al lugar en donde sucedieron los hechos; poniendo como ejemplo al Servicio Postal Mexicano, el cual como sabemos es un órgano que tiene a su cargo el servicio de mensajería en el país, dándose el caso de que al realizar las funciones propias de su encargo el mensajero respectivo deja su vehículo en una de las avenidas importantes que dividen una unidad territorial de otra, lugar en donde le es robada la bicicleta que tiene asignada para sus actividades. En este caso nos encontramos ante la presencia de un conflicto de espacio, ya que como el robo se cometió en la avenida que divide al Distrito Federal del Estado de México, no se sabe si corresponde efectivamente al Representante Social del Distrito Federal o al del Estado de México el conocer de los hechos. Situación que si bien es cierto suena un poco fantasiosa, en la realidad se da, y muchas veces al iniciarse el acta respectiva por el Representante Social del fuero común que previene, éste no se encarga de cerciorarse el lugar específico en donde efectivamente se cometió el delito.

Otro aspecto que me parece importante de señalar, es la cuestión de la presentación de las denuncias por parte del que hace uso de ésta en el Distrito Federal.

Se da el caso de que en muchas ocasiones el denunciante se traslada del Estado de la República que se guste, hasta el Distrito Federal, a efecto de hacer del conocimiento del Representante Social de la Federación adscrito a la Delegación en el Distrito Federal, los hechos delictivos que se originaron en la Entidad Federativa de la cual proviene.

Lo anterior me parece en forma por demás ilógico, ya que como en su oportunidad lo mencione, no obstante que el Agente del Ministerio Público de la Federación se encarga de vigilar y proteger los intereses de los diversos Estados que conforman a la Federación, también se encuentra limitado por los territorios a los cuales se encuentra asignado, por lo que no puede llevar a cabo las diligencias necesarias de la Averiguación Previa fuera de su jurisdicción.

Deseo agregar que el hecho de que el denunciante se traslade hasta el Distrito Federal a efecto de presentar la denuncia, además de propiciar el retraso de la administración de justicia, también refleja una falta de información por parte de la propia Institución a efecto de hacer saber al público en general que la denuncia también se puede presentar en la Delegación de la Entidad Federativa en donde se cometió el delito.

Otro de los aspectos que me parece necesario destacar con respecto a la consulta de incompetencia planteada, es una vez más el hecho del trámite administrativo que se origina, además de que considero la necesidad de crear un órgano encargado específicamente de las consultas de incompetencia en razón del territorio que se formulan en su caso, a efecto de que se agilice el trámite de los asuntos que se someten a su consideración, porque pienso que en la incompetencia en razón del territorio, como comúnmente se dice, "no hay vuelta de hoja"; es decir, o se cometió el delito en el Distrito Federal o en cualquiera de las Entidades Federativas. Con la aclaración de que sí bien es cierto que el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala en su artículo 46 entre otras la facultad de los Delegados para resolver la incompetencia planteadas, no menos cierto es que dicho trámite en muchas ocasiones por la carga de trabajo no es posible que se realice por una sola persona.

3.3.2.2. POR MATERIA.

Al respecto de la consulta de Incompetencia en razón de la Materia, me parece que también es de suma importancia para el Sistema Penal Mexicano, ya que es en base a esta consulta en donde se va a determinar que autoridad se va a encargar de investigar el delito; es decir si la local o la federal.

Como ya se estudio en su momento, la autoridad local es la que se va a encargar de la persecución de todos los delitos en donde se vean afectados solamente intereses particulares, y la federal en donde se vean inmiscuidos intereses de la Federación. El problema surge cuando en muchas ocasiones el Representante Social de la Federación no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar el ámbito de competencia material por diversas razones.

A mi juicio la fundamentación de la Incompetencia en razón de la Materia la encontramos en el artículo 11 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que establece:

“para la decisión de las competencias se observaran las siguientes reglas: . . .

II. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados o Distritos Federales se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción”.

Para entender un poco más la idea, me parece necesario la breve explicación de la palabra jurisdicción, siendo así que proviene etimológicamente de la palabra *jurisdictio*, que quiere decir declarar el Derecho.

En ese orden de ideas se puede decir entonces que la jurisdicción la podríamos definir como la facultad investida legalmente al funcionario público respectivo, de poder aplicar el derecho a un asunto en concreto. Es decir que la jurisdicción es la situación en base a la cual un Juez o el propio Agente del Ministerio Público puede actuar y hacer valer dicha actuación, toda vez que se encuentra legalmente facultado para ello.

No se me escapa el hecho de que en diversas ocasiones se confunden y se emplean como sinónimos la jurisdicción y la competencia, siendo situaciones totalmente diferentes, ya que mientras en la primera de las mencionadas se habla de la facultad intrínseca de la aplicación del derecho, en la segunda se habla del encargado específico que haciendo uso de la jurisdicción con la que cuenta resolverá el problema planteado.

Por otro lado el Agente del Ministerio Público de la Federación conforme a la jurisdicción con la que cuenta, al desarrollar la actividad que le ha sido encomendada, se tropieza con muchos aspectos que le permiten determinar si es competente o no para el conocimiento y en su caso persecución de los delitos que se someten a su consideración.

En la practica se estila que por lo regular en el caso de un robo por ejemplo, se trate del bien mueble de que se guste, el que ha sufrido el robo (ya sea el particular, el apoderado legal o representante), lo primero que hace es que se traslada a la Agencia del Ministerio Público local a efecto de que se inicie la correspondiente Averiguación Previa. Situación que en lo personal considero benéfico para la pronta administración de justicia federal, en virtud de que podríamos hablar de una “depuración” en cuanto a asuntos del orden común y del

orden federal, en base a que al iniciarse la indagatoria en mención, el Representante Social que previene determina si el asunto es de su competencia o es del orden federal, evitando así supuestamente que el Órgano persecutor de la Federación conozca de los asuntos del orden común.

La pregunta que tal vez pudiese surgir sería la siguiente: ¿Porqué entonces el Agente del Ministerio Público de la Federación elabora consultas de Incompetencia en razón de la Materia?.

Antes de contestar a la pregunta antes formulada, es necesario aclarar que al referirnos a la materia estamos hablando de ámbito local o federal.

Ahora bien retomando la pregunta formulada, al respecto podría decir que la situación se origina tanto por error del denunciante como por el error del Representante Social que previene.

En cuanto al denunciante se puede afirmar, que en muchas ocasiones al tratarse de un robo (por lo regular) en donde se ven inmiscuidas dependencias de Gobierno, por ejemplo cualquier Secretaría, el denunciante por lógica simple y haciendo uso de su criterio considera que el bien es propiedad de la Federación, situación que le manifiesta al Ministerio Público del fuero común, por lo que éste último opta por declararse incompetente y así dar intervención a su similar de la Federación, aspecto que más se ve apoyado por la falta de celeridad por parte del Representante o Apoderado Legal de la Secretaría inmiscuida para dar cumplimiento al Órgano persecutor que previene, ya que si diera cumplimiento a la petición de dicha autoridad, aquél podría realizar la aclaración de que el bien robado no es propiedad de su representada, por lo que no se ven afectados los

intereses de la Federación y así evitar el trámite administrativo tan tardado de remitir la indagatoria a la Procuraduría General de la República.

Por cuanto al Representante Social que previene, podríamos mencionar que éste en muchas ocasiones hace uso de su criterio de forma errónea, toda vez que no se encarga de cerciorarse si efectivamente (en el caso en concreto planteado), el bien es propiedad de un particular o de la Federación, siendo más fácil para él el planteamiento de la consulta de Incompetencia en razón de la Materia que el cercioramiento de la propiedad.

Al respecto considero necesario la necesidad de instrucción a los Agentes del Ministerio Público locales en cuanto a la incumbencia Federal de los delitos que se someten a su consideración, y de esa forma evitar así el retraso de la administración de justicia con la realización del trámite administrativo que conlleva la autorización por parte de sus superiores de la incompetencia en razón de la materia planteada.

3.3.3. LA RESERVA.

La consulta de Reserva planteada por el Agente del Ministerio Público de la Federación es el acto, por medio del cual propone el archivo provisional del Expediente en el que actúa, en virtud de que no se han podido reunir los requisitos necesarios para poder determinar la probable responsabilidad o no del inculpado, o incluso más aún, ni siquiera se ha podido establecer la identidad del mismo.

La Reserva es un acto de suma trascendencia en la vida de la Averiguación Previa, ya que al proponerse, supuestamente se suspende provisionalmente la investigación de los hechos, y me permito emplear el término “supuestamente” porque técnicamente ese es el efecto de la Reserva, sin embargo en la practica se da otra cuestión totalmente diferente.

La Reserva se encuentra fundada en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual establece:

“Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.”

El precepto legal antes invocado establece cuatro cuestiones de importancia para la Averiguación Previa a mi criterio, mismas que son:

- a) La falta de existencia de elementos suficientes,
- b) la imposibilidad de poder practicar otras diligencias,
- c) se puedan allegar posteriormente elementos para la integración y,
- d) ordenara a la Policía Judicial realice investigación.

Al respecto de la falta de existencia de elementos suficientes para al debida integración de la Averiguación Previa, pienso que en muchas ocasiones se confunde esta situación con la falta de realización de las diligencias necesarias para la debida integración; es decir, que interpreto la falta de existencia de los elementos

suficientes, como la hipótesis en donde ya no se pueden aportar más elementos a la indagatoria de mérito, cuestión diferente si en cambio no se presentan por ejemplo los documentos necesarios para acreditar la propiedad del bien en virtud de que el trámite administrativo interno tarda mucho tiempo para proporcionarlo. Desprendiéndose así a mi juicio que la falta de cumplimiento por parte del denunciante o de cualquier otra persona o funcionario no constituye en modo alguno la falta de la existencia de elementos suficientes.

Por cuanto hace a la imposibilidad de la práctica de otras diligencias, me permito entender que en muchas ocasiones el Representante Social de la Federación se “topa” con el límite, en donde ya no puede practicar otras diligencias pero no porque no se hayan podido cumplimentar o llevar a cabo las mismas, sino todo lo contrario, porque aún y cuando ya se han realizado todas las diligencias, no aparecen los elementos necesarios para poder establecer la identidad del inculcado o en su defecto para comprobar su presunta responsabilidad.

Al respecto me manifiesto a favor de dicha hipótesis, toda vez que como ya lo he mencionado, el representante Social de la Federación a pesar de haber practicado las diligencias, no se allega de los elementos necesarios para la debida integración de la indagatoria de mérito, pudiendo en esos casos hacer uso de la Reserva.

Así mismo en relación a la probable aportación con posterioridad de elementos para lograr la debida integración del Expediente de Averiguación Previa, considero que fue una hipótesis planteada por el legislador con un tacto muy remarcado, ya que pensó la posibilidad de que si bien es cierto por el momento el Organismo persecutor de la Federación no contaba con los elementos suficientes para

el planteamiento de la acción penal o el no ejercicio de la misma, también tomo en cuenta que con el paso del tiempo se pudiesen aportar mayores elementos que llevaran al esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo no se ha llevado en la practica el desarrollo de dicha hipótesis como debería de ser, en base a que en muchas ocasiones, sino es que en la mayoría, se conceptualiza a la Reserva como una forma de terminar la investigación y así deshacerse de la Averiguación Previa, es decir que se maneja a la Reserva en muchas ocasiones como si se hablara por así decirlo del No Ejercicio de la Acción Penal, situación en la que no estoy de acuerdo, porque hay que recordar que la Reserva es el acto por medio del cual se suspende la investigación de forma temporal, hasta en tanto no aparezcan nuevos elementos o prescriba la acción del ejercicio de la acción penal.

El representante Social la Federación al formular la Reserva, debe de dar nuevamente intervención a la Policía Judicial de su adscripción a efecto de que realice una nueva investigación tendiente a aportar mayores elementos a la Averiguación Previa, sin embargo aquí el problema, se da al ordenar por el Órgano persecutor una investigación tendiente a la aportación de mas elementos sin precisar en la orden de investigación cuales son específicamente las actuaciones que se esperan, en virtud de que en la mayoría de las investigaciones de este tipo que se informan, solo se concretan a manifestar dichos elementos judiciales que no se recabaron mayores datos. Sin precisar siquiera en que lugar se realizó dicha investigación.

Por otro lado al formular la Reserva el Representante Social aparte de fundamentarla en el artículo 131 de la Ley Adjetiva del Fuero y Materia, también la

fundamente en el Acuerdo A/007/92 emitido por el C. Procurador General de la República en donde se establecen las bases internas por parte de la propia Institución para la Reserva.

Entre los principales puntos que se señalan encontré que el Representante Social debe de indicar a los elementos de la policía judicial federal específicamente los puntos en los cuales se debe de basar su investigación, sin embargo, como ya lo mencionaba no se observan dichas disposiciones, por lo que es imposible que se aporten mayores elementos para el debido perfeccionamiento.

En la fracción V del ordenamiento invocado en su párrafo segundo se establece:

“Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o proporcionar mayores datos. . .”

Al respecto me parece que desafortunadamente en muchas ocasiones no es posible dejar pasar por desapercibido, el hecho de que el denunciante no tiene interés alguno en que se siga investigando; ya sea porque de alguna forma se le ha resarcido el daño o porque simplemente el daño que sufrió no es de magnitud considerable para el propio denunciante, viéndose así entorpecida la actuación del Ministerio Público de la Federación, ya que como lo he señalado el denunciante es un auxiliar importante y como más adelante analizaré, es además un factor muy importante en la indagatoria.

Por último solo me resta manifestar con respecto a la consulta de Reserva que además de los impedimentos que consideré y que debidamente traté de analizar, se encuentra el de la falta de observancia de la ley, porque al respecto pienso que ésta es muy precisa.

3.3.4. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Consideré a la a consulta de No Ejercicio de la Acción Penal al último de mi estudio respecto a las resoluciones dictadas en la integración de la Averiguación Previa, no porque piense que es la resolución menos importante, sino porque es el fin último que se persigue al integrar la Indagatoria en mención. Es decir, que como veremos, esta resolución vendría a ser la determinación administrativa que pondría fin a la actividad punitiva del Estado sin que el Organo judicial tenga conocimiento ni siquiera del delito.

El No Ejercicio de la Acción penal es el acto por medio del cual el Ministerio Público de la Federación extingue la actividad punitiva del Estado, viéndose así interrumpido éste último en su pretensión.

El No Ejercicio de la Acción Penal se encuentra contemplado en primer término en el artículo 137 del Código Federal de procedimientos Penales, en donde se establecen las cinco hipótesis en que se puede basar la resolución planteada. Entre las hipótesis que me llaman la atención se encuentran las fracciones señaladas con los números I y II, por lo que me permito analizarlas a continuación.

La fracción I señala:

“cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal”.

Al respecto considero que en este caso el legislador fue muy concreto y específico, ya que si la conducta que desplegó el sujeto no encuadra dentro de la hipótesis contenida en la descripción típica, no se considera como delito, situación por demás fundada en la Constitución política que nos regula.

La fracción III tercera resulta a mi juicio muy interesante, misma que señala:

“Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable”.

De la anterior transcripción desprendo que en la integración de la Averiguación previa se pueden recabar todos los elementos necesarios que nos lleven a la presunción de la existencia y realización del delito que se investiga, sin embargo, de la misma transcripción se desprende que existe imposibilidad por comprobar completamente la misma, es decir que entiendo que el Representante Social que investiga, tiene conocimiento de la probable comisión de algún delito, sin embargo no cuenta con elementos suficientes que lo lleven a determinar la responsabilidad penal en la comisión de dicho delito.

Con relación a la resolución que se estudia me encontré con diversos criterios al respecto, resultando que por un lado algunos autores afirman que al dictarse el No Ejercicio de la Acción Penal, el representante Social invade la esfera judicial en virtud de que se pone fin al procedimiento, facultad exclusiva del segundo antes mencionado.

El Maestro Colín señala: “Es aberrante y hasta sospechoso que el agente del Ministerio Público pueda desistirse de la acción penal y haciendo gala, descarada, inaudita e inenarrable invada funciones judiciales, porque con el desistimiento resuelve el proceso”.¹¹

Al respecto comento que entiendo que el Maestro Colín se manifiesta totalmente en contra de la facultad del Ministerio Público que tiene para dictar el No Ejercicio de la Acción Penal, afirmando que son funciones encomendadas al Organismo Judicial.

En lo personal me parece que la hipótesis antes mencionada no es del todo descabellada, toda vez si bien es cierto el Organismo Judicial es el único facultado Constitucionalmente para la imposición de las sanciones y que el Ministerio Público sólo se debe de abocar a la persecución de los delitos, no se me escapa el hecho, hablando de una forma practica, de que dicha facultad es una forma de depuración del propio sistema, ya que el Representante Social como sabemos, es perito en la materia, situación que se marca aún más con la experiencia adquirida por los años, por lo que tiene la facultad para hacer uso de sus conocimientos

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa S.A. de C.V.. México 1995. Pág. 351

legales y determinar si la denuncia o querrela que en su momento se formulo, es lo suficientemente fundada para hacerlo del conocimiento del Organó Judicial.

Imaginemos el delito de falsificación de documento, en donde se ha comprobado que los documentos tachados como tales efectivamente no son auténticos, sin embargo a través del transcurso de la Averiguación Previa, no se ha podido establecer la identidad del o los sujetos que han cometido dicho ilícito no obstante de la practica de las diligencias tendientes a dicho fin. En este caso, a juicio de un servidor no es posible que dicha Averiguación Previa en donde se ha comprobado la existencia y realización del delito, no así la identidad del o los sujetos responsables, se turne al C. Juez a efecto de que se inicie el proceso Judicial correspondiente, situación que a mi juicio, lo único que ocasionaría sería remarcar aún más el exceso de trabajo del Órgano Judicial creándose así un circulo vicioso, en base a que el órgano persecutor turna la indagatoria el Órgano Judicial, y éste a su vez la va a regresar al primero por ser improcedente, ya que no es posible iniciar proceso alguno a Quien Resulte Responsable. Es decir a persona alguna de la cual no se sabe ni como se llama.

Lo anterior aunado a que inclusive a nivel de Averiguación previa, se puede otorgar el perdón por el ofendido, extinguiéndose así la acción penal, por lo que insisto, sería ilógico que se turnara al Organó Judicial, cuando ya no existe materia alguna en que decidir.

3.4. EL INTERES JURIDICO.

En lo personal conceptualismo al interés jurídico como uno de los aspectos que influyen directamente en forma negativa o positiva en la labor del Agente del Ministerio público.

Al hablar del interés jurídico, me refiero a la pretensión por parte del denunciante; es decir, hasta que grado llega la intención del mismo por la investigación de los hechos y la sanción de la aplicación de la sanción respectiva en su caso.

Respecto de que el interés jurídico pueda beneficiar o en su caso perjudicar la función del Ministerio Público, es en el sentido de que en el primero de los supuestos, la intención de la aplicación de la sanción por parte del denunciante es tan firme, que en muchas ocasiones es prácticamente el denunciante el que se encarga de la investigación y se hace allegar las pruebas necesarias para la consignación del inculpado, ahorrando con esa actitud tiempo para lograr la debida integración de la Averiguación Previa y así hacer menos tediosa la función del Representante Social.

Caso contrario se da cuando el denunciante no tiene ninguna pretensión en cuanto a la investigación de los hechos, es más, se da la situación de que en muchas ocasiones es el propio denunciante el que no aporta las pruebas suficientes, aún y cuando esta dentro de sus posibilidades para la debida integración de la Indagatoria.

Otro aspecto que veo, es que en el caso del Apoderado o Representante Legal se da en muchas ocasiones la desidia ya sea por el exceso de trabajo o por la falta de organización.

Lo anterior, se da conforme a que sí bien es cierto el trabajo de los antes mencionados es actuar a nombre y representación, también lo es que como no se ven afectados sus intereses particulares, realmente no le dan la importancia que requiere su función; sino que simplemente para ellos es su trabajo y lo desarrollaran en la media de lo posible.

En el caso que en lo personal me llama la atención, es cuando en los delitos de oficio, el denunciante despues de haber hecho del conocimiento del Representante Social de la Federación los hechos delictivos le manifiesta al mismo funcionario que ya no tiene él interés alguno en que se siga investigando. En base a que ya recuperó el objeto que le fue robado, le fue resarcido el daño causado, etc. Es decir que para el propio denunciante ya no tiene razón de ser la Indagatoria.

En lo personal me manifiesto en la necesidad de la revisión de nuestra legislación penal en el aspecto de los delitos que se persiguen de oficio; es decir, ¿Qué pasa cuando la oficialidad se interpone ante los intereses del propio afectado? Al respecto solo me resta decir que me inclino a favor de que el delito de robo se deba perseguir por querrela y no de oficio, toda vez que como lo señale en su momento, en muchas ocasiones es más importante el interés jurídico del afectado que la propia oficialidad de los delitos.

Por último considero al interés jurídico como producto de la necesidad del Estado por no invadir ámbitos personales, en donde se ven afectados

de forma tajante en muchas ocasiones los propios intereses de la persona que sufrió el daño, y que es al fin y al cabo la interesada directamente en que se castigue al delincuente.

3.5. LA BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

Con respecto a la buena fe del Ministerio Público resulta que nos encontramos con un aspecto muy delicado del proceso penal, toda vez que en muchas ocasiones es factor determinante en la investigación de los hechos que se ponen a su consideración.

Entiéndase por buena fe, la disposición sin vicio alguno por parte del Representante Social que me ocupa a efecto de llevar acabo su función. En otras palabras, es la aptitud del Ministerio Público por “confiar” en todo lo que el denunciante le manifiesta, situación que no se debe de confundir con la comprobación de lo que el denunciante le dice, ya que mientras en el primer supuesto el Organo persecutor haciendo uso de su buena fe inicia la Averiguación Previa, en el segundo ya se ha comprobado posteriormente que lo que le manifestó el segundo al primero es verdad.

Uno de los aspectos que se debe de tratar, es el papel o rol que juega la buena fe según mi criterio.

Como lo comente al inicio del presente tema, la buena fe es factor determinante en la investigación del órgano persecutor, en virtud de que en muchas

ocasiones la “buena fe” es “víctima” de las circunstancias, viéndose afectados intereses que no tiene relación alguna con delito alguno.

En muchas ocasiones la gente que recurre ante la autoridad a efecto de solicitar el servicio, no lleva consigo la intención de que se investigue y en su caso se castigue al delincuente, sino que en muchas ocasiones la gente que acude ante la autoridad o es para causar problemas a los demás, es decir que el servicio que solicita no lleva las intenciones que debería de llevar, que serían las de administración de justicia, sino por el contrario, en vez de buscarla, propician con sus actitudes lesivas y llenas de vicios la mala administración de justicia. Quiero aclarar que al referirme a la mala administración de justicia no hablo del mal actuar del Ministerio Público, sino que por el contrario, éste lleva acabo su labor de investigación, sin embargo es el denunciante el que con su interese negativó lo ocasiona.

Al respecto aquí el propio Agente del Ministerio Público juega un papel muy importante, porque pienso, debe de hacer uso de su buen juicio y criterio a efecto de determinar si lo denunciado es procedente y en un momento dado físicamente comprobable, o si por el contrario lo único que se busca es perjudicar a las demás personas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La situación en Esparta, en donde el Ciudadano podía expresarse en contra de las actuaciones del Estado, marcó una pauta sumamente trascendente, ya que en una sociedad en donde se le permite al particular manifestarse, es síntoma de buenas intenciones de lograr una impartición de justicia adecuada.

SEGUNDA.- El Agente del Ministerio Público de la Federación es producto de la necesidad por parte del Estado, del establecimiento de un órgano encargado que vigile su estructura, organización, funcionamiento y patrimonio.

TERCERA.- Es de conveniencia el debido encuadramiento del delito por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, porque es él mismo, el que se va a encargar de la debida integración de la indagatoria por el delito cometido.

CUARTA.- El Agente del Ministerio Público de la Federación, debe de poner más interés en las medidas de apremio señaladas en la ley, a efecto de que se dé cumplimiento a lo que solicita, para lograr la debida integración de la Indagatoria en la que se actúa en el menor tiempo posible.

QUINTA.- El denunciante puede ser cualquier persona, ya sea particular o servidor público, mismo que hace del conocimiento de la autoridad algún delito que se persiga de oficio.

SEXTA.- La querrela es un acto esencialmente voluntario, con el ánimo de hacer del conocimiento de la autoridad el deseo expreso por parte del ofendido de que se castigue a la persona que ha cometido el delito en su agravio.

SEPTIMA.- La querrela es producto de la “consideración” del Estado hacia el querellante, a efecto de que éste último valore si el daño que sufrió amerita la excitación o no, del Órgano persecutor de los delitos.

OCTAVA.- La acusación es una forma considerable de agilizar la actuación del Ministerio Público de la Federación, ya que es en base a esta figura que el particular “identifica” de alguna forma al delincuente de forma directa.

NOVENA.- El Representante Social de la Federación debe de señalar específicamente los datos que le son necesarios, a la Policía Judicial Federal, a efecto de que ésta se aboque a dar cumplimiento a dichos datos en su investigación.

DECIMA.- La Federalidad se refiere en sí a la materia, y no a la jurisdicción con la que se cuenta para actuar.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario que el Ministerio Público de la Federación practique las diligencias básicas en la integración de la indagatoria, a efecto de que se recaben, de ser posible los datos mínimos indispensables, que puedan llevarlo al esclarecimiento de los hechos que investiga.

DECIMA SEGUNDA.- La Averiguación Previa es una forma por parte del Ministerio Público de fundamentar su actuación.

DECIMA TERCERA.- Se debe de considerar en la corporación de la Policía Judicial Federal, el requisito indispensable de no dejar pendientes las ordenes recibidas por el elemento de dicha corporación que pretende realizar su cambio de adscripción.

DECIMA CUARTA.- Es indispensable la presencia de por lo menos un Licenciado en Derecho en oficialía de partes de la Procuraduría General de la República, a efecto de que desde este tramite de recepción se “depure” la administración de justicia Federal.

DECIMA QUINTA.- Es necesario la creación de un Departamento interno, por parte de los diferentes entes de Gobierno, a efecto de que se vigile de forma específica la actuación del Apoderado o Representante Legal.

DECIMA SEXTA.- Al presentarse la denuncia por escrito, se debe de hacer acompañar por lo menos, la documentación con la que se acredite la propiedad en los casos de robo.

DECIMA SEPTIMA.- No es requisito indispensable que el Representante Social de la Federación realice petición formal alguna, para que cualquiera de las autoridades que puedan actuar en su auxilio lo hagan.

DECIMO OCTAVA.- El Agente del Ministerio Público de la Federación que se encarga de realizar la integración de la Averiguación Previa, es el mejor indicado para la realización de la consignación.

DECIMO NOVENA.- El No Ejercicio de la Acción Penal dictado por el Representante Social de la Federación, es una forma de depurar y en su momento agilizar la administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA.

1. - Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", Tomo I, 2ª. Edición. , Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1985, Pág. 638.
2. - Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", 8ª. Edición. , Edit. Kratos S.A de C.V., México, 1981, Pág 401.
3. - Barrita López, Fernando, "Averiguación Previa", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1992, Pág. 156.
4. - Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", 27ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1990, Pág. 1088.
5. - Castro Juventino, V., "Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", Tomo I, Edit. P. G. J. D. F., México, 1996, Pág. 100.
6. - Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 15ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1995, Pág 875.
7. - Floris Margadant, Guillermo, "Derecho Romano", 14ª. Edición. , Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1986, Pág. 530.
8. - Franco Villa, José, "El Ministerio Público Federal", Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1985, Pág. 445.

9. - García Ramírez, Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, 5ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1989, Pág. 865.
10. - García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, “Prontuario del Proceso Penal”, 6ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1988, Pág. 815.
11. - González Bustamante, Juan José, “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”, 9ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1988, Pág. 213.
12. - Hernández López, Arón, “El Proceso Penal Federal Comentado”, 2ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1993, Pág. 390.
13. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Vol. 1, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1993, Pág. 1580.
14. - Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Vol. 2, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1993, Pág. 1602.
15. - Morineau Iduarte, Martha y González Roman, “Derecho Romano”, Edit. Harla S.A. de C.V., México, 1987, Pág. 292.
16. - Osorio y Nieto, Cesar Augusto, “La Averiguación Previa”, 8ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1997, Pág. 721.
17. - Ovalle Favela, José, “Estudios de Derecho Procesal”, Edit. U. N. A. M., México, 1981, Pág. 372.

18. - Pallares, Eduardo, "Prontuario de Procedimientos Penales", 12ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1991, Pág. 359.

19. - Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", 19ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1990, Pág. 403.

20. - Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Edit. Harla S.A. de C.V., México, 1990, Pág. 826.

21. - Ventura Silva, Sabino, "Derecho Romano", 9ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1988, Pág. 453.

LEYES

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 119ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México. 1997. Pág. 147.
2. - Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero federal. 3ª. Edición, Edit. Greca S.A. de C.V., México. 1997. Pág. 341.
3. - Código Federal de Procedimientos Penales. 52ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México. 1997. Pág. 930.
4. - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 70ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México. 1997. Pág. 505.
5. - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 52ª. Edición, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México. 1997. Pág. 930.
6. - Acuerdo A/006/92 emitido por el C. Procurador General de la República.
7. - Acuerdo A/007/92 emitido por el C. Procurador General de la República.